

CRÓNICA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA (Enero 1998-Noviembre 2000)

ELSA SABATER BAYLE
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra

§1. STSJ 20-1-1998. SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR CONSTITUIDA POR DOS SOCIOS FAMILIARES. PACTO FUNDACIONAL DE INDIVISIBILIDAD; INADMISIBILIDAD. LEY 7 DEL FUERO NUEVO

Esta Sentencia versa sobre una sociedad irregular constituida entre dos socios familiares (madre e hijo) para la gestión de una correduría de seguros. La Audiencia Provincial había acogido la pretensión del hijo de disolver la sociedad, a lo que se oponía la madre invocando la estipulación decimosexta del pacto fundacional, que vedaba la posibilidad de disolución por voluntad de un solo socio, por lo que consideraba infringidos las leyes 7 y 8 FN así como los arts. 1091 CC y 224 C.com. (segundo motivo de casación foral). Según argumentaba la recurrente, el pacto fundacional debía prevalecer sobre el régimen legal de las sociedades colectivas que consideraban supletorio.

El TSJ rechaza el recurso y confirma el pronunciamiento de la Audiencia en sentido favorable a la disolución de la sociedad. Trae a colación una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (que cita) en torno al pacto de indisolubilidad de las sociedades irregulares de tipo familiar y carácter personalista, pacto inadmisibles por configurar *una vinculación perpetua incompatible con la libertad personal*, contrario también a la mutua confianza entre los socios que es elemento constitutivo de estas sociedades, y por otra parte rechazable por aplicación analógica del art. 1583 CC que prohíbe el convenio de prestación de servicios de por vida. Únicamente se admite la validez de las cláusulas de indisolubilidad en los supuestos de sociedades concertadas por tiempo determinado, a tenor de los arts. 1705 CC y 224 C.com.,

cuando por la naturaleza del negocio en relación con el objeto social se deduzca la necesidad de un tiempo mínimo de duración.

Las restricciones a la disolubilidad de la sociedades mercantiles por acciones fundadas en la fehaciencia pública del capital social (arts. 30 LSRL y 260.3 LSA) no son aplicables a las sociedades personalistas civiles y mercantiles basadas en la *affectio societatis*.

§2. STSJ 27-1-1998. CESION DE CONTRATO. DISTINCION RESPECTO A LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y A LA ASUNCIÓN DE DEUDAS.
 REQUISITOS: PRESTACIONES PENDIENTES DE EJECUCIÓN;
 CONSENTIMIENTO DEL CEDIDO. EFECTOS DEL ACUERDO ENTRE CEDENTE Y CESIONARIO ANTES DE LA ACEPTACIÓN DEL CEDIDO.
 ACUERDO DE SUBROGACION EN LEASING FINANCIERO
 CONCERTADO ENTRE EL ARRENDATARIO Y UN TERCERO:
 FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA SOCIEDAD FINANCIERA;
 MUTUO DISENSO SOBRE EL ACUERDO INICIAL

La controversia se suscita en torno a un contrato de compraventa de un pabellón industrial en cuyo interior se encontraban unas cabinas de pintura objeto de *leasing* financiero. En la estipulación quinta del contrato de compraventa constaba que los compradores quedaban subrogados en los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de *leasing* preexistente. La empresa financiera concedente del *leasing* no aceptó este acuerdo de subrogación, concertado exclusivamente entre la parte arrendataria financiera y el comprador de la nave industrial; y por otra parte, dicho acuerdo subrogatorio quedó sin efectos debido al mutuo disenso que tuvo lugar con posterioridad entre comprador y vendedor. Consiguientemente, la financiera ejecutó el importe de cuotas impagadas contra el arrendatario inicial, quien se vio obligado al abono de ocho millones de pesetas, luego reclamadas (en posterior juicio declarativo) contra los compradores de la nave, subrogados en el contrato de *leasing* conforme a la citada cláusula quinta del contrato de compraventa. Esta pretensión del vendedor y ejecutado fue desestimada en las dos instancias así como en el recurso de casación foral.

Se suscita en la Sentencia de casación la cuestión acerca de si los hechos son subsumibles en la figura de la asunción de deuda (como sostiene el recurrente, invocando la L.512 FN) o en la de cesión de créditos a que se refiere la L.513 FN (también invocada); el TSJ se inclina por aplicar esta segunda figura, habida cuenta de que el contrato de arrendamiento financiero es por naturaleza un convenio con prestaciones recíprocas. Se afirma en el FD 2º de la Sentencia que en la asunción de deudas se cede solo la titularidad pasiva de la relación obligatoria, mientras que en la cesión de contrato se traspasa la condición de parte contractual, o la posición contractual compleja, con los créditos, deudas, y otros efectos jurídicos.

Para la aplicación de la L.513 FN, sobre cesión de contratos, la doctrina unánimemente exige que se trate de un contrato con prestaciones recíprocas pendientes de ejecución; pues si se tratase de un contrato con prestación única o con prestaciones a cargo de una sola de las partes, habría en su caso, una cesión de créditos, o una asunción de deudas.

Mal puede hablarse de cesión de contrato, con infracción de la Ley 513 FN, cuando tras el primer acuerdo tendente a lograr la perfección de la cesión del contrato arrendaticio, hubo un mutuo disenso que lo dejó sin efecto, tal como aprecia la Sentencia recurrida.

La Jurisprudencia del TS (que se cita) exige para la perfección de la cesión de contrato la concurrencia de tres declaraciones de voluntad, estructurándola como un negocio trilateral en el que se precisan las tres declaraciones como requisito para su existencia, de manera que es necesario el consentimiento del contratante cedido, cuya ausencia acarrea la inexistencia de la cesión de contrato. Pero ¿qué virtualidad cabe atribuir al mero acuerdo entre cedente y cesionario?... A este respecto -declara el TSJ- un sector doctrinal apunta que ha de ser considerado como una suerte de oferta de contrato, o propuesta conjunta, que no produce efectos *inter partes* si no recae la aceptación del contratante cedido, salvo pacto en otro sentido. Y la Sentencia añade que, pese a la inexistencia de la cesión del contrato, el cedente tiene acción contra el cesionario cuando éste, de algún modo, se hubiera aprovechado del acuerdo inicial, o si de los términos del pacto derivase claramente esa concreta eficacia.

Frente al argumento, aducido por el recurrente, de la ineficacia del mutuo disenso al no haberse formalizado tal convenio por escrito, opone el TSJ que la L.18 FN ciertamente exceptúa del principio de libertad de forma el supuesto en que se trate de un acto *que usualmente revista una forma determinada*; si bien la parte recurrente no probó la existencia de tal uso.

§3. STSJ 12-2-1998. COMUNIDAD Y SOCIEDAD.
COEXISTENCIA DE UNA COMUNIDAD DE TIERRAS PARA
EXPLOTACIÓN CON UNA SOCIEDAD CIVIL IRREGULAR
ENTRE LOS CONDUEÑOS. APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE
COPROPIEDAD A LAS RELACIONES JURÍDICO REALES FRENTE A
TERCEROS; Y LAS DEL CONTRATO ASOCIATIVO A LAS RELACIONES
INTERNAS ENTRE LOS SOCIOS. BUENA FE. PRESUNCIONES

Varios socios de una sociedad irregular adquirieron en copropiedad doce parcelas de suelo rústico que explotaron por si o a través de arrendatarios durante unos años y, tras la recalificación urbanística, las vendieron a una inmobiliaria. Los acuerdos previos a la adquisición de las fincas, luego referidos a las condiciones de explotación de los terrenos rústicos, y las negociaciones para su enajenación, configuraron una relación societaria carente de publicidad y de carácter irregular, de donde deriva necesariamente la configuración de la copropiedad, al no tener la sociedad patrimonio propio y dis-

tinto del de los dueños, Sin embargo -declara el TSJ- el hecho de que las relaciones jurídicas frente a terceros queden sometidas al régimen de la comunidad (art. 1162.2 CC) no significa que dicho régimen deba aplicarse a las relaciones internas entre los socios cotitulares, las cuales se sujetan a lo pactado y supletoriamente al régimen del contrato de sociedad (L.373 FN). Se produce por lo tanto una yuxtaposición o solapamiento entre el régimen jurídico de la comunidad y el de la sociedad, que no son fenómenos excluyentes.

Si bien en la comunidad proindiviso cada titular puede disponer de su propia cuota (L.372.1 FN) sin el consentimiento de los demás e incorporar al adquirente en la comunidad inicial, en la relación societaria irregular de carácter personalista, sea civil o mercantil (arts. 1696 CC y 143 C.com respectivamente) la transmisión de la participación social solo determina el ingreso del adquirente en la sociedad si resulta consentida unánimemente por los demás socios, quedando entre tanto el transmitente, desligado ya de la comunidad, vinculado a la sociedad. La donación de la participación en la comunidad a los hijos de una de las socias no bastaba por si sola para trasladarles la condición de socios, pero de las actas de las Juntas Generales se deduce que fueron tenidos por tales, al figurar los hijos en lugar de la madre, por lo que puede considerarse que su ingreso en la sociedad fue unánimemente consentido por el resto de socios; de manera que los donatarios de la cuota de participación no solamente adquirieron la condición de copropietarios de las fincas pertenecientes a la madre, sino también la de socios del resto de sus cotitulares, por sucesión en los derechos y obligaciones que en la relación social correspondían a su madre. Por consiguiente, quedan expuestos a las acciones que correspondan al administrador junto con el resto de los socios.

La acción de reembolso o reintegro del socio administrador por las cantidades adelantadas en el desempeño de su gestión con los intereses del anticipo, ya conocida en Digesto 17,2,67,2 encuentra hoy amparo jurídico en el artículo 1688 CC o 142 C.com., según la naturaleza civil o mercantil de la sociedad. Este amparo deriva también del régimen del mandato en la L.555.2 FN o en el art. 1728 CC. Para que prospere contra los socios, el actor ha de probar que los desembolsos solicitados fueron efectivamente realizados con cargo a su patrimonio personal y que las cantidades desembolsadas eran debidas por el socio a quien se reclamaron o exigibles de él. Los reembolsos son exigibles al socio en proporción a su cuota de participación. En el litigio, no proceden, al no haber aportado el administrador que reclama el reembolso prueba suficiente.

El ámbito de aplicación del art. 398 CC y L.372 FN se contrae a los actos de simple uso, administración y disfrute de la cosa común; a dichos actos es aplicable la obligatoriedad de los acuerdos mayoritarios que dichas normas establecen; no entra dentro de su ámbito de aplicación el acuerdo por el que se aprobaron los anticipos e intereses devengados de la administración

El art. 398 CC y la L.372 FN imponen la obligatoriedad a todos los socios de los acuerdos mayoritarios relativos a actos de simple uso, administración y disfrute de la cosa común; el acuerdo de aprobación de los anticipos desem-

bolsados por el administrador y sus intereses no se incluye entre los actos contemplados por dichas normas, por lo que su aprobación mayoritaria no vincula a los socios disidentes ni releva al administrador, acreedor, de la carga de probar frente a éstos la procedencia de la deuda que se les imputa.

La presunción judicial de suficiencia y exactitud de las cuentas presentadas por el administrador en justificación de su crédito, por su carácter supletorio, no opera cuando, como ocurre en el supuesto, es posible la prueba directa demostrativa de la certeza y exigibilidad de la deuda cuyo pago se reclama. En cualquier caso, no constando que dicha presunción hubiera sido propuesta y debatida en la instancia, la supuesta omisión de esta prueba por parte del Tribunal de instancia no es impugnabile en casación.

El reproche de contravención a los propios actos que se atribuye por el recurrente a los socios, por haber mantenido su confianza en la gestión del administrador cuyas actuaciones ahora se impugnan, no debe prosperar, dado que, conforme a una reiterada jurisprudencia, para que los actos propios vinculen a su autor han de ser claros, precisos, concluyentes, definitivos, y expresivos de una voluntad libre y conscientemente formada; circunstancias que no concurren en la conducta de los socios, a pesar de que mostraron cierta indiferencia por la situación económica de la sociedad e incluso la confianza en la administración. En particular, el hecho de no enajenar la cuota de participación del 18% en la comunidad por parte de los socios recurrentes no implica por si solo la aceptación o reconocimiento de la parte de deuda desembolsada anticipadamente por su cuenta por el administrador.

**§4. STSJ 16-2-1998. CESIÓN DEL CONTRATO.
REQUISITOS; CONSENTIMIENTO DEL CEDIDO.
RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CEDIDO;
REPERCUSIÓN EN LA PERSONA DEL CEDENTE.
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El supuesto abordado por esta Sentencia gira en torno a la cesión, a cambio de un precio, de la posición compradora en un contrato de compraventa de vivienda posteriormente resuelto entre los iniciales contratantes por inhabilidad del objeto, al producirse la imposibilidad legal de utilización de la segunda habitación existente en la vivienda así como de su acceso mediante escalera. Viéndose privado de la posibilidad de ejercitar el derecho cedido, el cesionario denuncia en el tercer motivo de casación la infracción del art. 1529 CC en relación con las obligaciones que se derivan para el cedente, entre otros extremos.

La Sentencia contiene pronunciamientos relativos a los efectos de la resolución del contrato-base para los sujetos que protagonizan el convenio de cesión. En estos casos -se afirma en el FD 7^o- el cedente no queda totalmente desligado de la cesión y debe asumir las consecuencias de la nulidad del contrato-base por causa que le sea imputable, especialmente en caso de cesión onerosa,

supuesto en queda obligado a devolver cuanto hubiere percibido pues de lo contrario incurriría en enriquecimiento sin causa (L.508 FN); pero el cedente no responde cuando la resolución se debe a causas que, como ocurre en el caso, son imputables a las acciones u omisiones del contratante cedido.

§5. STSJ 25-2-1998. PRÉSTAMO OTORGADO POR LOS SOCIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA UNILATERAL DE UNO DE LOS SOCIOS PRESTAMISTAS

Se plantea en esta Sentencia la viabilidad de la pretensión formulada por un prestamista, en el sentido de reclamar la restitución de lo prestado a una entidad mercantil de la que era socio. Como declara el Tribunal Superior, tal pretensión resulta intempestiva por haberse formulado después del acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad, luego ratificado por la Junta General, que estableció un régimen de restitución escalonada de los préstamos de los accionistas ante la mejora de los resultados de la empresa. La reclamación unilateral por parte de uno de los socios prestamistas debió seguir el cauce ordinario de impugnación de los acuerdos sociales.

El acuerdo de restitución escalonada y supeditada a la buena marcha económica de la empresa constituye la interpretación que mejor se aviene a la naturaleza del plazo en el préstamo, y responde a lo establecido en la L.534 FN que atribuye su fijación a los Tribunales cuando, como ocurre en el caso litigioso, del contrato se deduce éste no ha sido fijado con precisión por las partes.

Una reiterada Jurisprudencia sostiene que los actos propios son aquellos en los que sus autores, al realizarlos, tienden a crear, modificar o extinguir algún derecho, y en que el propio acto es revelador de la voluntad expresa del autor, o de su voluntad tácita deducible de los actos inequívocos realizados; características que presenta la actuación del socio demandante de la restitución del préstamo, por haber tenido lugar después de celebrarse los acuerdos que pospusieron la restitución al momento en que se produjera la mejora en la situación económica de la empresa.

§6. STSJ 6-4-1998. SOCIEDADES ANÓNIMAS. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. DESESTIMACIÓN POR FALTA DE PRUEBAS DE LA INDISPONIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA CON LA SUFICIENTE ANTELACIÓN PARA SU ESTUDIO. PRUEBA DE PRESUNCIONES: CARÁCTER SUPLETORIO Y FACULTATIVO

Los recurrentes solicitan la revocación de la Sentencia de la Audiencia desestimatoria de sus pretensiones sobre nulidad de los acuerdos sociales adoptados en Junta General de una sociedad anónima, al habérseles negado la información precisa para asistir a la Junta y adoptar acuerdos, así como

por faltar la presencia de Notario en dichas Juntas, a su juicio necesaria, habiendo inadmitido la Audiencia los documentos que la justificaban.

El TSJ rechaza estas pretensiones confirmando las dos Sentencias de instancia. En cuanto a la aportación de los documentos en cuestión, declara la Sentencia que el art. 506 LEC la admite *hasta la citación para sentencia* por lo que, habiendo sido aportados por los apelantes en el mismo acto de la vista, resulta ajustada a Derecho la denegación formulada al respecto por la Audiencia. No cabe tampoco aportarlos mediante diligencia para mejor proveer ya que el uso de este mecanismo procesal es facultativo para los tribunales. En cuanto a la presencia de Notario en las Juntas que adoptaron los acuerdos cuya nulidad es objeto del proceso, los recurrentes sostienen que la solicitaron por escrito; pero este hecho no resultó probado en la Sentencia de instancia por lo que pretenden que la prueba de este extremo sea objeto de revisión en casación foral, pretensión rechazada porque su admisión equivaldría a sustituir el criterio del juzgador de instancia por el propio del recurrente, así como por no haberse citado las normas concretas sobre valoración de la prueba que se reputan infringidas. Se desestima igualmente el alegato centrado en la prueba de presunciones, por no haber quedado probado el hecho base determinante de la prueba de los hechos consecuencia, por lo que la Sentencia no infringe lo dispuesto en el artículo 1253 CC.

§7. STSJ 19-5-1998. NULIDAD DE ACTUACIONES. PRUEBAS ADMITIDAS Y NO PRACTICADAS

En la ejecución de una Sentencia condenando a la rendición de cuentas por la gestión del activo de una sociedad se omitieron determinadas partidas, debido a la falta de práctica de la prueba pericial y documental que fue propuesta y admitida en la primera instancia. La omisión no fue debida a inactividad del litigante, pues, en cuanto a la prueba documental, éste interesó por dos veces del Juzgado que recabase de oficio un informe del Colegio Oficial correspondiente, y lo mismo puede afirmarse respecto a la prueba pericial. Por todo ello el TSJ, acogiendo los motivos de casación alegados, declara la nulidad de actuaciones, sin entrar a analizar el problema de fondo que plantean y sin condena en costas.

8. STSJ 3-6-1998. FILIACIÓN. RECLAMACIÓN DE LA PATERNIDAD NO MATRIMONIAL. LOS ALIMENTOS A LA HIJA SE DEBEN DESDE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Se discute en el supuesto que da lugar a esta Sentencia no solamente la procedencia de la deuda alimenticia que corre a cargo del padre biológico de la menor, según ya quedó resuelto en la Sentencia de apelación, sino además si el pago de las mensualidades acordadas había de devengarse desde la fecha de interposición de la demanda (mayo de 1994), como soste-

nía la madre de la niña y demandante, o desde la firmeza de la Sentencia de apelación, como declaró la Sentencia de la Audiencia.

En el recurso formulado por la parte demandante (la actora y madre de la menor) se alega infracción del art. 148 CC y Leyes 70 y 72 FN al haber establecido la Audiencia el devengo de la pensión alimenticia a partir de la firmeza de la Sentencia de apelación, y se solicita que el abono deba efectuarse a partir de la fecha de interposición de la demanda. El TSJ acoge esta pretensión y declara que es aplicable al supuesto el art. 148 CC al no existir en el ordenamiento civil navarro norma concreta en este aspecto. No es obstáculo procesal para ello el mero hecho de que se hayan ejercitado conjuntamente las acciones de reclamación de filiación y de prestación de pensión alimenticia. El efecto retroactivo de la Sentencia que acuerda la pensión a favor de la menor deriva de los arts. 148 y 112 CC, aplicables en Navarra a falta de norma foral al respecto.

§9. STSJ 2-7-1998. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD Y PÉRDIDA DE LA CONFIANZA.
DENUNCIA UNILATERAL. RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

La Sentencia analiza un contrato de gestión entre una Agrupación de Viviendas y la Sociedad *Servicios Gestores de Navarra S.L.*, a la que se encomienda la promoción, tramitación de permisos, contabilidad, y cuantas gestiones sean oportunas para el buen fin de los objetivos perseguidos por la Agrupación. No se pactó la duración del contrato. La cláusula quinta establecía la prohibición de rescindir excepto en el caso de actividades delictivas por parte de la gestora. Cuatro años más tarde, en una Asamblea de la Agrupación de viviendas se acordó rescindir el contrato de prestación de servicios en cuestión. La sociedad gestora formuló demanda invocando la vigencia de la cláusula quinta del contrato, a lo que la Agrupación opuso la resolución del contrato por incumplimiento ante la gravedad de ciertas anomalías detectadas en la contabilidad. El Juzgado estimó la demanda pero la Audiencia revocó la sentencia, destacando el carácter personal consustancial a este contrato, del que afirmó ser nota característica su esencial revocabilidad.

La Sentencia de casación deja inalterada la decisión de la Audiencia Provincial que decretó la resolución del contrato; y contiene abundantes pronunciamientos doctrinales sobre el contrato de prestación de servicios:

La normativa del Fuero Nuevo aplicable en esta materia es la propia del mandato, contenida en sus Leyes 555 y ss., por remisión legal expresada en su Exposición de Motivos; si bien, como precisa la Sentencia, ello no debe implicar una aplicación mecánica e indiscriminada de dicha normativa. En concreto, es aplicable la Ley 599.2 FN, que subraya el carácter esencialmente revocable del mandato; y así lo ha reconocido la STSJ de Navarra de 5-7-1995, la cual añadió que, pactada la prestación de servicios por tiempo indeterminado, cabe su extinción por denuncia unilateral.

La prohibición de rescindir, pactada en la cláusula quinta del contrato, encierra una verdadera cláusula de irrevocabilidad limitadora de la facultad de denuncia unilateral que contempla la L.559.2 FN.

Al orillar lo pactado en la cláusula quinta, la Audiencia infringió la Ley 7 del FN que consagra el principio *paramiento fuero vienze* conforme al cual la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier otra fuente del Derecho (salvo en los casos enumerados en la norma).

Frente a la argumentación de la Sentencia recurrida, conforme a la cual es contrario a la normativa general sobre obligaciones y contratos imponer el mantenimiento de una relación contractual e impedir su resolución cualquier que sea la causa y la entidad de cualquier incumplimiento, salvo la existencia de delito, o pone la Sentencia de casación (5º FD) que, con arreglo a la normativa general, todo convenio oneroso y con prestaciones recíprocas puede verse abocado a la resolución por incumplimiento, con independencia de su carácter revocable o irrevocable, cuestión que según la Sentencia integra un *perfil distinto* : y así, la Jurisprudencia del T.S. ha declarado la resolución por incumplimiento de contratos muy semejantes al que es objeto de este litigio, El falseamiento contable operado por el gestor, pericialmente demostrado, conduce a la pérdida de la confianza depositada y acaso a la revocación del contrato por esta causa, que no obstante contravendría el tenor de la cláusula quinta, al no haber indicios de conducta delictiva; pero al margen de ello, se produce un incumplimiento contractual que nada tiene que ver con la posibilidad de revocar. Por ello, el argumento del gestor, centrado en la prohibición de revocar el contrato pactada en la cláusula quinta, no sirve para enervar las alegaciones de la Agrupación de Viviendas dirigidas a demostrar que se produjo un incumplimiento determinante de la resolución del contrato de prestación de servicios.

**§10. STSJ 20-2-1998. SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS.
BIENES COMUNES: SALDO DE CUENTA CORRIENTE PROFESIONAL;
FONDO DE PENSIONES DE CARÁCTER PRIVATIVO. LIQUIDACIÓN.
COMUNIDAD POSTMATRIMONIAL:
IMPUTACIÓN DE CARGAS Y GASTOS**

El conflicto abordado versa sobre el inventario de bienes que estableció el Juzgado en una sentencia de divorcio. La esposa y actora impugnó la inclusión en el pasivo de dos partidas, correspondientes a los gastos de comunidad de un inmueble y los gastos necesarios de conservación de un vehículo de motor, y la inclusión en el activo de los saldos existentes en las cuentas corrientes profesionales del demandado (procurador de los tribunales) así como de un fondo de pensiones del que también era éste titular. La Sentencia de la Audiencia rectificó en parte el inventario, lo que no satisfizo a la actora, que por ello la impugnó en casación foral.

Se reprocha a la Sentencia recurrida infracción de la L.84 FN en relación con

el art. 1362 CC, al haber incluido en el pasivo de la sociedad los gastos de conservación de un vehículo, y los de comunidad de propietarios de un inmueble, alegando que, tras la disolución del matrimonio, fueron poseídos exclusivamente por el esposo demandado. Declara el TSJ al respecto que conforme a una reiterada doctrina del TS, tras la disolución de la sociedad de gananciales y antes de la definitiva liquidación de la misma, surge una comunidad postmatrimonial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen no es ya el de la sociedad de gananciales sino el de la copropiedad ordinaria, en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el *totum* ganancial, no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, situación que perdura hasta que se realicen las operaciones de liquidación y división, y se materialice una parte individualizada y concreta de bienes para cada uno de los comuneros. Tal doctrina, que el TSJ declara aplicable a la institución navarra de la sociedad de conquistas, implica que las cargas derivadas de los bienes en comunidad postmatrimonial correspondan también a los cónyuges cotitulares de los bienes.

Los gastos de comunidad de propietarios corresponden a quien ostente la propiedad del inmueble en el momento de devengarse, por lo que la Sentencia impugnada actuó correctamente al incluirlos en el pasivo del inventario; lo mismo puede afirmarse de los gastos de conservación del vehículo perteneciente a la comunidad postmatrimonial.

El Tribunal de Instancia declaró el carácter profesional de las cuentas corrientes a nombre del marido, Procurador de los Tribunales, por estar destinados a abonos de pagos judiciales, sin que se haya desvirtuado dicho carácter por prueba en contrario, por lo que no procede estimar la presunción contenida en la Ley 82.9 FN.

El fondo de pensiones, cuyo nominal ascendía a cuatro millones de pesetas, tiene según la Sentencia de apelación impugnada carácter privativo del marido, al proceder de la disolución de un "fondo o caja común" del Colegio de Procuradores; el hecho de no encontrarse la documentación relativa a este Fondo unida a los autos impide al Tribunal de Casación entrar a analizar su naturaleza jurídica, al desconocerse su procedencia, si existe o no algún beneficiario, sus condiciones, etc.. Por ello, el TSJ no puede pronunciarse acerca de si el referido Fondo se integra o no en el concepto de bien privativo descrito en el apartado 2 de la Ley 83 FN.

**§11. STSJ 29-9-1998. DONACIÓN *INTER VIVOS* DE CASA FAMILIAR.
PACTO DE CONVIVENCIA SUJETA A CONDICIÓN RESOLUTORIA.
REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN**

La Sentencia versa sobre una donación *inter vivos* de una casa familiar con pacto de convivencia de la donante con el donatario y cláusula de revocación en caso de desavenencias. El Juzgado desestimó la solicitud de revocación formulada por la donante; la Sentencia fue revocada en apelación, y el TSJ la confirmó, desestimando el recurso de la donataria.

Se reprocha a la Sentencia impugnada la infracción del art. 1253 CC, al haber acordado la revocación de una donación basándose en meras presunciones; mas tal alegación no prospera, al apreciar el TSJ que la Sala actuó conforme a las pruebas documentales que acreditaban unos hechos objetivos reveladores de la situación de falta de afecto en que se encontraba la donataria.

La Sentencia recurrida emplea los términos “desafecto” y “desavenencia” como sinónimos, pero dicha cuestión semántica no puede tener el alcance que le quiera dar la parte recurrente, que alega incongruencia por este motivo. No incurre en incongruencia el pronunciamiento judicial que, aun no ajustándose literalmente a lo pedido, se halla comprendido en la esencia de lo suplicado y es consecuencia directa, lógica y natural de lo pedido.

Se invocan las Leyes 161, 162 y 490 del FN para alegar el principio de irrevocabilidad de las donaciones, que según la parte recurrente exigen la carga de la prueba rigurosa de que se han producido las causas que dan lugar a la revocación. El TSJ rechaza el motivo distinguiendo entre donaciones condicionales (en las que la condición es requisito de eficacia o subsistencia de efectos) y donaciones modales, cuya revocación exige que el incumplimiento de la carga de cuidar y alimentar al donante sea imputable al donatario; tras esta declaración, afirma que se trata en el caso de una donación condicional, aceptada en instrumento público, cuyo cumplimiento se considera acreditado por la Sala, y sin dato objetivo alguno que permita presumir, como pretende el recurrente, que el donatario asumió como carga o modo el pago de un crédito hipotecario de su hermano, o que hubiera cumplido la carga de cuidar y alimentar a la donante. Por el contrario, esta conducta, prevista en la escritura de donación, constituye una auténtica condición resolutoria por causa objetiva que se ajusta a las causas de revocación establecidas en el FN para las donaciones ordinarias (L.162), así como en las *propter nuptias* (L. 118.1).

Frente a la alegación que atribuye vaguedad e imprecisión en los términos del texto de la cláusula, para sostener que su interpretación debe ser restrictiva, declara el TSJ que, aunque una reiterada Jurisprudencia establece que la condición en la donación ha de ser expresa, no parece superflua y contraria a la moral o al orden público una cláusula de salvaguarda de una anciana que dona la casa que ha constituido su hogar familiar y en la que va a seguir viviendo con los donatarios después de la donación, debido a la dificultad de prueba directa de los malos tratos de obra y palabra, y del carácter injurioso de la ingratitud en unas relaciones directas y personalizadas.

Habiendo resultado acreditada una situación insoportable de convivencia que no se probó fuera imputable a la donante, no ha de prosperar la alegación de unos hechos, no probados, que integran maquinación fraudulenta de la donante o captación torticera de su voluntad por parte de otros eventuales herederos.

No hay litisconsorcio pasivo necesario por el mero hecho de no haber demandado al nieto de la donante a quien correspondía el derecho de heredar la casa si no hubiera sido donada.

§12. STSJ 8-10-1998. COMPRAVENTA SOBRE PLANO DE PISOS EN CONSTRUCCIÓN. CUMPLIMIENTO INEXACTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA. ENTREGA DE UN PISO DE SUPERFICIE Y TERRAZAS INFERIORES A LAS REFLEJADAS EN EL CONTRATO. IMPROCEDENCIA DE ACCIONES DE CABIDA. CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO. FUENTES DE DERECHO NAVARRO Y DERECHO SUPLETORIO. PARAMIENTO FUERO VIENZE E INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

La Sentencia se dicta a propósito de un contrato de venta de unas viviendas (áticos más terrazas) sobre plano que se adjunta al contrato, y a precio alzado, que luego resultan ser de dimensiones distintas, pues la superficie de la vivienda excede de la reflejada en el plano, en detrimento de la atribuida a la terraza, que resulta inferior a lo pactado. La vendedora pretende obtener un precio superior y para ello argumenta que el precio debe computarse en relación con el número de metros cuadrados que mide la vivienda, aunque sin éxito. Al hilo de este interesante supuesto, el TSJ tiene oportunidad de sentar numerosas apreciaciones doctrinales que a continuación resumimos.

En las ventas sobre plano de viviendas en construcción, las viviendas no tienen una existencia actual sino futura, aunque gráficamente prefigurada y en vías de conformación. En ellas, el plano incorporado al contrato cumple una función no meramente descriptiva del objeto del contrato, sino también un papel objetivamente normativo para el promotor-vendedor, en cuanto le obliga a construir o hacer construir las viviendas de forma que reúnan aquellas condiciones. Cualquier desviación no consentida debe ser enjuiciado en el contexto del incumplimiento del contrato, no en el de la errónea representación del objeto al tiempo de su perfección.

La imputación causal de la mayor cabida de las viviendas vendidas sobre plano al incumplimiento de las previsiones contractuales en su construcción hace inviable el ejercicio por la promotora-vendedora de la acción reconvenional fundada en el artículo 1470 CC . Las Sentencias de instancia rechazaron su aplicación por faltar la premisa de haberse efectuado la venta a razón de un precio por unidad de medida, figurando en los contratos firmados por las partes, por el contrario, un precio alzado que no consta se encontrara determinado según la medida o superficie útil de los pisos.

El hecho de que la promotora-vendedora calcule los precios de las viviendas en función de su superficie, a partir de una previa estimación del valor del metro cuadrado, no hace sin más de este valor un *precio por unidad de medida* en las compraventas, ni alcanza a excluir la consideración de las viviendas como *cuerpos ciertos* .

Las anteriores premisas justifican el razonamiento del TSJ respecto al precio y superficie de las viviendas vendidas sobre plano: a) no se ha probado que la voluntad de los contratantes fuera pactar un precio por metro cuadrado, sino en función de la superficie descrita en el plano adjunto al contrato; b) por ello la Sentencia que rechaza la pretensión de la promotora de cobrar el exceso de

cabida no infringe lo dispuesto en el art. 1470 del CC, al faltar la premisa que da lugar a su aplicación (que el precio fuera fijado por unidad de medida); c) tampoco es aplicable el art. 1289 CC al caso, al tratarse de una norma de cierre de carácter subsidiario a la que únicamente cabe acudir para solucionar dudas que no hayan sido despejadas con las reglas de los arts. precedentes, y al haber establecido la Sala de instancia que el caso enjuiciado parte de un precio concertado *por precio alzado*, despejando pretendidas incertidumbres.

No cabe invocar en casación foral los arts. 1281 y ss. del CC para combatir la hermenéutica contractual empleada por la Sentencia de instancia cuando existe en Derecho Civil navarro una norma específica al respecto, la Ley 490 párrafo primero FN, que ordena estar a la voluntad que creó las obligaciones, al uso y a la buena fe; las disposiciones del Código solamente son de aplicación en defecto de norma civil foral sobre la materia.

La entrega, por la promotora-vendedora, a los compradores, de unas viviendas que contaban con mayor número de metros cuadrados de superficie en detrimento de la extensión de la terraza, encierra un incumplimiento contractual, al realizarse una prestación distinta de la convenida, tal y como resulta de la comparación de las viviendas recibidas con la descripción gráfica de las mismas en el plano adjunto al contrato; incumplimiento que hubiera podido justificar que los compradores instaran: a) la resolución de los contratos *ex art. 1124 CC*, o bien la solución que al respecto prevé la L.508.3 FN; o b) el cumplimiento de los contratos en los términos en que fueron convenidos, es decir, la entrega de unas viviendas de las dimensiones pactadas, exigiendo en su caso las obras necesarias para acomodarlas a los planos contractuales; pretensión atendible en el caso de que las viviendas no satisficieran las legítimas expectativas de los compradores; c) o la aceptación de la prestación recibida, con o sin indemnización de daños derivados de la modificación de la superficies destinadas a vivienda y terraza; todo ello sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera podido causar la actuación de la vendedora a los compradores (L.493.1 *i.f.* FN. De entre estas tres alternativas, no compatibles entre sí, la Sentencia de primera instancia adoptó la tercera, acordando una indemnización en la medida del presupuesto de adaptación de las viviendas al objeto del contrato; siendo su decisión revocada por la Audiencia, que consideró excesiva la indemnización, al entender que la prestación favorece a los compradores al recibir unos áticos de una superficie superior a la pactada (casi en un 20% más), por el mismo precio.

§13. STSJ 20-10-1998. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL MÉDICO-SANITARIA. OMISIÓN DE INMEDIATA ASISTENCIA A PACIENTE DETERMINANTE DE SU MUERTE. INIMPUTABILIDAD POR FALTA DE PRUEBA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Esta Sentencia resuelve dos recursos de casación interpuestos respectivamente por un médico de guardia a quien se le había condenado a indemnizar a la familia de una paciente fallecida poco después de haber sido aten-

dida por éste, y por el Gobierno de Navarra, que resultó solidariamente condenado al pago de la indemnización, debido a que el médico en cuestión prestaba sus servicios en un Centro de Salud público.

El 3er. FD de la Sentencia se refiere a la relación causal entre la conducta negligente del facultativo y el fallecimiento de la enferma, deducida del hecho de haber inatendido las primeras llamadas telefónicas efectuadas por la nieta que la cuidaba; y declara que no se da esta relación causal, debido a que se probó pericialmente que aun cuando la asistencia médica hubiera sido adecuada e inmediata, no hubiera logrado evitar el fallecimiento de la enferma. Sin embargo, la Sentencia aprecia la existencia de relación causal entre la conducta omisiva de inmediata asistencia, por parte del facultativo, y el daño moral resultante de la misma, determinante del deber de indemnizar conforme al art. 53.3 CE y Jurisprudencia que lo interpreta (STS 6-7-1990 y STSJ Navarra de 8-11-1993). Con este argumento se rechazan las alegaciones de los recurrentes, tendentes a impugnar la valoración de la prueba realizada por la Audiencia, y que alegaban respectivamente infracción de los arts. 1902 y 1253 CC. 24 de la CE y Ley 488 FN (el recurso formulado por el médico) e infracción de los arts. 1243 y 1903 CC, 632 LEC, y Ley 488.2 FN.

El 4º FD de la Sentencia contempla el problema de la determinación de la cuantía de la indemnización, que las Sentencias de instancia habían fijado en seis millones de pesetas, y acoge la solicitud de los recurrentes, en el sentido de rebajar esa cuantía y establecerlas en tres millones de pesetas. El razonamiento del TSJ descansa en el cambio de concepto por el cual se atribuye a la beneficiaria la indemnización, pues la Sentencia impugnada la establecía en atención al nexo causal entre la conducta del médico y la muerte de la enferma, mientras que la Sentencia de casación niega que se haya probado suficientemente esta relación causal, entendiéndose sin embargo que si concurre entre la conducta omisiva del médico y el daño moral padecido por la nieta de la fallecida.

**§14. STSJ 28-11-1998. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
LEY 488 FN: SUS PRESUPUESTOS. LESIONES DERIVADAS DE
ACCIDENTE LABORAL. RIESGO AJENO A LA COMÚN PREVISIÓN DE
LA EMPRESA Y PREVISIBLE PARA EL TRABAJADOR.
COMPATIBILIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL CON LAS DE ORDEN
JURISDICCIONAL SOCIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Se debate en el litigio objeto de esta Sentencia, la procedencia en su caso de una indemnización a cargo de una empresa siderúrgica, por la actuación negligente respecto a un trabajador que padeció un accidente laboral, consistente en quemaduras debidas a la inflamación, por contacto con una estufa de butano, de un producto disolvente de seguridad denominado SS-25 que ocasionalmente impregnó sus ropas. Mediante las correspondientes resoluciones, tanto el Gobierno de Navarra (Departamento de Presidencia, que por

Orden Foral impuso una multa a la empresa) como el INSS atribuyeron a la empresa una conducta negligente, consistente en la omisión de información acerca del riesgo y peligrosidad de los materiales empleadas por el operario. Partiendo de dichas resoluciones, el accidentado demandó a la empresa solicitando una indemnización de los daños y perjuicios personales padecidos, que el JPI acordó, si bien en cuantía inferior a la solicitada; pero la Audiencia revocó la anterior resolución por considerar que el accidente fue debido a la culpa exclusiva de la víctima.

En el recurso de casación foral se suscitan cuestiones relativas a las pruebas, testifical y confesoria, aportadas a los autos. El motivo primero denuncia infracción de los artículos 1247 y 1248 CC (hoy derogados por la L.1/2000, de Enj. Civ.) y postula la inhabilidad del jefe de seguridad de la empresa como testigo, toda vez que en opinión del recurrente éste tenía un interés directo en el pleito; argumento rebatido por el TSJ en el sentido de declarar que el supuesto no se integra en lo dispuesto en el art. 1247.1 CC, y por tanto no da lugar a la inhabilidad del testigo sino acaso a la *tacha* a que se refieren los arts. 660.3 y ss. de la LEC; y que en cualquier caso, el actor, ni se opuso en autos a la admisión de dicho testimonio ni tampoco planteó *tacha* alguna, sino que incluso le dirigió repreguntas, mostrando de forma concluyente el reconocimiento por su parte de la capacidad del testigo propuesto de adverso, con observancia, por tanto, de lo dispuesto en el art. 1247 CC, cuya infracción ahora se denuncia. Tampoco infringe la Sentencia impugnada los arts. 1258 CC y 659 LEC al no ser ilógica o arbitraria la apreciación judicial de las declaraciones del testigo puesto que la eventual concurrencia en él de una *tacha* legal, que en el caso ni siquiera llegó a producirse, no demuestra por sí sola su falta de veracidad. En cuanto a la prueba confesoria, la STSJ declara que no se infringen las normas de valoración de esta clase de prueba, y en concreto el art. 1232 CC (hoy derogado), cuando se admite que el confesante admitió que el operario accidentado no había recibido información particular sobre las precauciones de manejo del material inflamable, ya que a continuación declaró también que las precauciones venían detalladas en el etiquetado del producto, pudiendo por ello ser conocidas por el perjudicado.

Los Fundamentos de Derecho cuarto y sexto versan sobre la culpa extracontractual que se imputa a la empresa. El primero de ellos declara que la Sentencia impugnada no infringe el art. 1253 CC al imputar el daño a la culpa exclusiva de la víctima en atención a su condición laboral de especialista, ya que, si bien dicha categoría laboral es inferior a la de técnico, indica que el operario había adquirido mediante la práctica la capacidad suficiente para la realización de las correspondientes labores de desengrasado de la máquina, teniendo en cuenta además que su experiencia la laboral era de cinco años.

El FD 6º de la Sentencia de casación analiza el quinto motivo del recurso, en el que se alega infracción del art. 1902 CC y de la Ley 488 FN por no haber apreciado la Sentencia impugnada la culpa de la empresa demandada. El recurrente estima que hubo culpa de la empresa: por haber omitido la información necesaria acerca de la naturaleza combustible del solvente que incendió las ropas del

trabajador; por insuficiencia de las pruebas a que fue sometida previamente dicha sustancia; por colocar estufas de butano en lugares de trabajo donde se manejan productos inflamables; afirmando además que el análisis de la existencia de culpa que da lugar a la responsabilidad extracontractual es revisable en casación. Ninguna de estas alegaciones prospera, declarando por el contrario el TSJ que aunque los juicios de culpabilidad y de existencia del nexo causal necesarios para apreciar responsabilidad extracontractual *ex* Ley 488 FN son revisables en casación, ello solo puede tener lugar sobre la base de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia; y que había quedado probada la diligencia de la empresa al haber practicado pruebas para detectar el grado de inflamabilidad de la sustancia, así como por existir en los bidones donde se guardaba el producto etiquetas con el pictograma que anunciaba dicha característica (si bien las etiquetas no se habían reproducido en el recipiente al que se trasvasaba parte del producto), o, en fin, porque no fue la estufa de butano la que provocó el accidente sino la conducta del operario que se aproximó demasiado para secar su mono de trabajo de algodón impregnado por el producto.

Se aduce en el motivo cuarto del recurso de casación foral, infracción del art. 9, apartados 4 y 5, de la LOPJ, por supuesta valoración arbitraria de los documentos aportados: el Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y la Orden Foral del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra (que impusieron una multa a la empresa), y la resolución del INSS declarando procedente el recargo del 30% en las prestaciones derivadas del accidente de trabajo por infracción de medidas de seguridad. El TSJ rechaza el motivo en un largo pronunciamiento cuyas declaraciones más destacables son: el art. 9, apartados 4 y 5, de la LOPJ, lejos de contener normas de valoración de la prueba, determina el ámbito material de competencia de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social; su violación por un órgano de la jurisdicción civil solo podría producirse por un exceso o defecto en el ejercicio de la misma que ni se ha producido en el caso de autos ni ha sido adecuadamente denunciado; por otra parte, la Jurisprudencia del TS ha proclamado en numerosas Sentencias (que se citan) la plena independencia del orden jurisdiccional civil para enjuiciar las conductas de las que pretendidamente deriva la responsabilidad civil extracontractual, sin vinculación a las resoluciones adoptadas en otros órdenes jurisdiccionales; la infracción de normas de seguridad en el trabajo no prejuzga ni comporta, por si sola, la existencia de responsabilidad civil, y, a la inversa, la observancia de las normas reglamentarias no impide, cuando se acredita su insuficiencia, la exigencia de dicha responsabilidad.

Finalmente, el FD 7º de la Sentencia examina el motivo 6º del recurso, en el que se denuncia la infracción de la L.488.2 FN y el art. 1902 CC y la Jurisprudencia que los interpreta, fundada en la supuesta necesidad de integración de las mismas con la normativa laboral sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Estatuto de los Trabajadores, entre otras; insiste el TSJ, para rechazar este motivo, en la falta de correlación entre las infracciones que dan lugar a sanciones laborales o administrativas y la valoración que de dichas conductas realicen los tribunales de lo civil; y reitera la tesis mantenida a lo largo de toda la Sentencia, según la cual, las infrac-

ciones en materia de seguridad en el trabajo no son suficientes para declarar la responsabilidad civil de la empresa, porque ello requiere además que entre la acción u omisión imputada y el daño producido exista una relación de causa a efecto que haga del daño una consecuencia necesaria de aquella acción u omisión.

**§15. STSJ 31-12-1998. DONACIÓN INTER VIVOS. NO PROBADA.
INCIERTA ATRIBUCIÓN DE REEMBOLSO DE PARTICIPACIÓN EN
FONDO DE INVERSIÓN A DOS SOBRINOS DEL TITULAR.
MUERTE DEL ORDENANTE SIN HABER RETIRADO DEL BANCO EL
CHEQUE RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN**

Esta Sentencia versa sobre un conflicto planteado entre los herederos y los sobrinos de un causante, que en vida había firmado un documento bancario en el que constaba literalmente: *La liquidación del Fondo 9630.00.0102199-20 páguese a Itziar y José Angel A.A., a partes iguales*. El ordenante falleció antes de poder retirar del Banco el cheque en que se plasmaba la liquidación llevada a cabo por la entidad financiera, por lo que, ni llegó a recoger en vida el cheque, ni lo entregó a los sobrinos. La Sentencia de apelación estimó que no quedó suficientemente acreditada la existencia de una donación a favor de los sobrinos, por lo que el importe pertenecía a los herederos.

Se declara en la Sentencia que el documento bancario de orden de liquidación y abono del importe del fondo, que ascendía a más de 35 millones de pesetas, no es suficiente para acreditar la existencia de una donación, dado que, de una parte, no supone la transferencia del fondo prevista en el art. 8 del Reglamento de la entidad financiera, sino la voluntad de liquidarlo a que se refiere su art. 9.2, como así se hizo, llegando el Banco a extender el correspondiente cheque; pero, ni el titular lo entregó a los pretendidos donatarios, pues falleció antes de recibirlo, ni tampoco éstos aceptaron por escrito la supuesta donación. Y -concluye la Sentencia- en un ordenamiento como el navarro en el que priman los principios de libertad civil y libertad de disposición (Leyes 7, 18 y 149 respectivamente, del FN) se requiere especial rigor para demostrar la existencia de atribuciones patrimoniales, no procediendo apreciarla en los supuestos en que, como el de autos, existieran dudas o incertidumbres al respecto.

**§16. STSJ 26-1-1999. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DE LOS PADRES POR HECHOS DE SUS HIJOS MENORES SUJETOS
A SU POTESTAD. ATROPELLO DE PEATÓN POR BICICLETA
CONDUCTA POR EL MENOR QUE ACTUÓ NEGLIGENEMENTE.
INAPLICABILIDAD DEL CODIGO CIVIL A SUPUESTOS
REGULADOS POR LA COMPILACIÓN NAVARRA**

La Sentencia desestima el recurso de casación foral formulado por los padres de un menor, de 15 años de edad, que arrolló a una persona con su

bicicleta, resultando condenados los padres a pagar una indemnización por días de baja, secuelas y gastos de transporte de la accidentada, y declarando responsable civil directa a la compañía aseguradora, hasta el límite de cobertura del seguro pactado en la póliza.

El primer motivo del recurso, que denuncia infracción de los arts. 1902 y 1903.2 CC y Ley 488.2 FN, así como del art. 1103 CC (en lo relativo a la moderación de la responsabilidad) se desestima debido a que la Ley 488.2, también invocada, hace inaplicable el art. 1902 del CC, conforme al sistema de fuentes contenido en las Leyes 2 y 6 FN, como tiene declarado este Tribunal en Sentencias anteriores. Y tampoco se infringió la L.488 FN toda vez que la Audiencia declaró probada la culpa del menor, que atropelló a la víctima por la espalda y en una rampa ajustada a la definición de *zona peatonal*, según certificó el Ayuntamiento de la localidad en donde tuvo lugar el accidente, así como la inexistencia de culpa en la conducta de la perjudicada; razones que hacen además inviable la alegación fundada en la infracción del art. 1103 CC, toda vez que no hubo culpa por parte de la actora y perjudicada, aparte de que la posibilidad de moderación de la responsabilidad basada en este precepto es facultad propia de los juzgadores de instancia, no siendo revisable en casación.

Los recurrentes reprochan a la Sentencia de instancia el haber incurrido en incongruencia en su modalidad de *ultra petita* al haber incrementado en un punto la valoración de determinadas secuelas respecto a la cuantía solicitada, por aplicación -con carácter orientativo- del baremo de 5 de marzo de 1991. Se funda para ello en un criterio reiterado por la jurisprudencia del TS, conforme al que no se produce incongruencia cuando el total concedido en concepto de indemnización no supera el máximo total reclamado, a pesar de que el Tribunal hubiera modificado las cantidades solicitadas, en el sentido de rechazar cierto conceptos y estimar otros, si bien incrementando en éstos la cuantía solicitada.

**§17. STSJ 27-2-1999. PACTOS O CONTRATOS SUCESORIOS.
CARÁCTER REVOCABLE. CONCURRENCIA DE LOS FIDUCIARIOS-
COMISARIOS A LA REVOCACIÓN DE LOS PACTOS EN CUYO
OTORGAMIENTO INTERVINIERON. DONACIÓN *PROPTER NUPTIAS* .
PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CASA**

La doctrina de esta Sentencia versa fundamentalmente sobre tres cuestiones: a) si son revocables las donaciones *propter nuptias* en el caso de que los donantes establezcan en ellas llamamientos sucesorios a favor de los hijos del matrimonio donatario; b) cuál es el cauce formal adecuado para la revocación de las designaciones de herederos por los fiduciarios a que se refiere la L.286 FN; y c) el alcance del principio navarro de Unidad de la Casa en la interpretación de los negocios que afecten al régimen de bienes de la familia.

Respeto a la primera cuestión, se plantea en el caso la validez de la revocación de un llamamiento sucesorio a favor de determinadas personas (hijos legítimos de los sucesivos herederos), que les atribuye el derecho de suceder en la propiedad de la casa familiar. Dicho acto de revocación había sido realizado mediante escritura pública, otorgada en 1971, antes de la entrada en vigor de la L.182 del FN, por lo que el recurrente funda el tercer motivo del recuso en la infracción de doctrina legal contenida en Sentencias del TS también anteriores a dicha fecha. El TSJ manifiesta en el 2º FD su sorpresa al no haber fundado el recurrente su motivo de casación en la indebida aplicación, por la Sala de apelación, de la Ley 182 FN que autoriza la revocación; y también reprocha al recurrente el haber alegado infracción de una doctrina legal formulada respecto a una normativa (la Nov. Rec. de Navarra) que no fue aplicada por la Sala en su Sentencia (basada en el Derecho común). El segundo FD de la Sentencia concluye afirmando que la resolución recurrida, al estimar válidamente modificado y dejado sin efecto el llamamiento sucesorio a los hijos matrimoniales del heredero inicial de la casa familiar, mediante escrituras notariales otorgadas por todos los intervinientes vivos que concurrieron al aludido pacto sucesorio, procedió con arreglo a lo dispuesto en las leyes 182 del FN, en relación con las Leyes 7 y 149 de dicho cuerpo legal, habiendo por tanto realizado una correcta aplicación e interpretación de las mismas.

La segunda cuestión enunciada se aborda partiendo de la denuncia, en el 2º motivo del recurso, de la infracción de la L.286 FN que impone a los fiduciarios el deber de realizar las designaciones en testamento o en escritura pública, en cuyo segundo caso *serán irrevocables salvo lo dispuesto en la ley 114*. El recurrente sostenía la subsistencia del pacto sucesorio conteniendo un llamamiento a su favor, en su condición de hijo legítimo del heredero inicial, careciendo a su juicio de eficacia la revocación del mismo por sus iniciales otorgantes por aplicación de la L.286 del FN *a contrario*. El TSJ rechaza dicha alegación, argumentando que en realidad no tuvo lugar la revocación de la designación de heredero efectuada por la fiduciaria-comisaria de su difunto esposo, que recayó en el hijo matrimonial de los cónyuges otorgantes de las capitulaciones matrimoniales en que se contenían las donaciones *propter nuptias* y el llamamiento sucesorio en su favor; lo que fue revocado es el llamamiento de uno de los futuros hijos que tuviera posteriormente el inicial heredero, mediante pacto sucesorio concertado entre el mismo y su madre, que tuvo lugar mediante sucesivas escrituras públicas cuyo contenido no contrae, a juicio del TSJ, lo dispuesto en la Ley 182 FN.

En cuanto a la tercera y última cuestión, el TSJ entiende que no se ha infringido la Ley 75 FN que proclama el principio de Unidad de la Casa, dado que precisamente, las escrituras conteniendo llamamientos sucesorios que concentraran en uno de los sucesivos herederos la propiedad de la *Casa Juantrisená* respondían a dicho principio; pero a juicio del Tribunal ello no impide que en posteriores documentos se privaran de efecto los conflictivos llamamientos a favor de los sucesivos herederos, y que el heredero inicial recu-

perara la libre disposición de la casa, conforme permite la Ley 182 FN en lo relativo a la revocabilidad de los pactos. La Sentencia de casación trae a colación, para reforzar su argumentación, la doctrina de la STS de 20-12-1990, conforme a la cual el principio navarro de Unidad de la Casa no priva de sus facultades de libre disposición al titular de los derechos sobre ella, de no existir en su título de adquisición alguna cláusula que se lo impida. Y en última instancia, ante la duda acerca de lo verdaderamente querido por las partes, debe aplicarse la Ley 7 del FN que hace prevalecer a la voluntad unilateral o contractual sobre cualquier otra fuente del Derecho, salvo que contravenga la moral o el orden público, vaya en perjuicio de tercero, o se oponga a precepto prohibitivo que la Compilación navarra sancione con la nulidad, lo que no ha tenido lugar.

§18. STSJ de 2-3-1999. COMPRAVENTA. NATURALEZA JURÍDICA, MERAMENTE OBLIGACIONAL, EL VENDEDOR HA DE MANTENER AL COMPRADOR EN EL PACÍFICO GOCE DE LA COSA Y HACER LO POSIBLE PARA QUE ADQUIERA LA PROPIEDAD. RECLAMACIÓN DEL PRECIO POR EL VENDEDOR. NO EXIGE LA JUSTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA Y ENTREGADA

Esta resolución del TSJ versa sobre la impugnación de la Sentencia de instancia que, tras declarar la existencia de una compraventa de maquinaria entre dos entidades mercantiles, condenó a la compradora a abonar el precio, entre otros extremos. La compradora recurre en casación a través de tres motivos, amparados todos ellos en el art. 1692.4 de la LEC, de los cuales el más destacable es el primero

Como cuestión previa, tratada en el acto de la vista, la vendedora recurrida cuestiona la competencia del TSJ de Navarra para conocer del caso, debido al eventual carácter mercantil de la compraventa en cuestión. El TSJ rechaza esta alegación y declara que, conforme a una reiterada Jurisprudencia del propio Tribunal, lo determinante de su competencia es la fundamentación del recurso de casación, cuando en él se invocan normas de Derecho civil foral, o éstas junto con normas de Derecho civil común, como ocurre en el caso; y añade que, por otra parte, el "Derecho común" a que se refieren los arts. 2 y 50 del C.com. como Derecho supletorio no es sólo el general del Código Civil sino también el foral vigente en los territorios con Derecho propio, siendo el navarro el aplicable a un contrato de compraventa supuestamente celebrada en Navarra, entre personas con vecindad en dicha Comunidad, y sobre bienes muebles entregados en su territorio.

El primer motivo de casación presentado por la compradora condenada anteriormente a pagar el precio, denuncia infracción de las Leyes 346 y 355 del FN en relación con los arts. 348 y 609 del CC y con el art. 533 LEC. Tal conglomeración de preceptos conduce según el TSJ a una deficiente formulación del motivo, que da lugar a su desestimación, a pesar de lo cual la Sen-

tencia entra en el fondo del asunto y declara que la solicitud de la vendedora no integra la reivindicación de la máquina, en cuyo caso sería necesario el título de propiedad, sino tan solo la reclamación de las obligaciones que corresponden a la parte compradora, en concreto, la del pago del precio, pretensión para la cual la condición contractual de parte vendedora es presupuesto legitimador necesario y suficiente. A continuación, formula un pronunciamiento que puede sorprender, pues literalmente afirma que *en el Derecho civil navarro, como en el sistema general del Código Civil, la compraventa no es un contrato traslativo del dominio (leyes 355 y 564 del Fuero Nuevo), sino un contrato meramente obligacional; y más adelante, añade que admitida en nuestro ordenamiento jurídico la "venta de cosa ajena", la propiedad del vendedor no constituye premisa de su existencia, ni presupuesto de su validez, ni condición para la reclamación de su precio por el vendedor, que -como es por lo demás usual en el tráfico mercantil- puede hallarse facultado por el propietario proveedor para transferir, con la posesión, la propiedad de las cosas vendidas, sin necesidad de hacerlas previamente suyas*. Estos dos pronunciamientos deben entenderse en el contexto del conflicto examinado, y en particular, como fundamentación del rechazo de la negativa del comprador a pagar el precio de la máquina adquirida pretextando no ser el vendedor propietario de la misma; pues, como se deduce de la Sentencia, rectamente entendida, la compraventa obliga a entregar la posesión, y sólo a hacer lo posible para que el comprador adquiriera la propiedad, y estas conductas fueran observadas por la empresa vendedora, derivando de ellas su derecho de percibir el pago del precio y siendo eficaz el contrato de compraventa aunque en el momento de su celebración el vendedor no tuviera la propiedad de la máquina. Añade el TSJ que, para el caso de que el comprador no hubiera llegado a adquirir, junto con la posesión de la cosa vendida, su propiedad, dispondría de remedios jurídicos adecuados, tales como el derecho de reclamar del vendedor la realización de las actuaciones conducentes a su efectiva transmisión (Leyes 490.2 y 568 FN) e incluso instar la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación de procurarle la adquisición del dominio y la plena disponibilidad como propietario de la cosa vendida; pero, no constando en autos que el comprador no adquiriera el dominio con la posesión, no puede resistirse a pagar el precio de la cosa vendida y entregada, que quieta y pacíficamente posee.

El tercer y último motivo de casación denuncia la infracción de ciertos preceptos del CC (arts. 1088, 1089, 1261 y 1445), del FN (Leyes 488 y 563-568) y del C.com (art. 325), para argumentar que el contrato de compraventa no llegó a tener existencia al no haber mediado consentimiento, objeto ni causa, y no haberse probado la entrega del bien. El TSJ lo rechaza reiterando el defecto de técnica casacional en que incurre el recurrente al invocar conjuntamente preceptos heterogéneos; y añade que estas alegaciones equivalen a hacer supuesto de la cuestión, vicio casacional consistente en fundamentar un motivo de casación partiendo de datos fácticos diferentes a los tenidos en cuenta en la resolución objeto del recurso, sin obtener previamente su modificación o integración.

§19. STSJ 11-3-1999. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
 FALTA DE NEXO CAUSAL; TRATAMIENTO JURÍDICO;
 REVISABLE EN CASACIÓN RESPETANDO LOS HECHOS
 DECLARADOS PROBADOS

Se dicta esta Sentencia a propósito de un altercado entre un cliente de un bar y dos vigilantes jurados de una empresa de seguridad, que supuestamente le causaron una lesión en el tobillo por la que reclamó una indemnización de unos veinte millones de pesetas, al quedar inhabilitado para desempeñar su profesión, siendo desestimada en primera instancia y en apelación, al no haber acreditado suficientemente los hechos y faltar la prueba del nexo causal entre la conducta de los vigilantes y la lesión padecida. A propósito de este caso el TSJ realizó las consideraciones siguientes:

La parquedad o brevedad en el razonamiento de la Sentencia impugnada no implica necesariamente incongruencia ni contravención al principio constitucional de tutela judicial y efectiva de los derechos, pues a pesar de que se trata de una Sentencia *de fallo corto*, declara que comparte los argumentos de la Sentencia de primera instancia, estima correcta la valoración de la prueba, afirma que no se acreditó fehacientemente cómo ocurrieron los hechos y que no se probó la existencia de nexo causal entre las lesiones padecidas y la conducta que se imputa a los demandados.

La relación de amistad mediante entre las partes procesales y los testigos resta fiabilidad a sus declaraciones y conduce a una situación de confusión en torno a los hechos que motivaron la lesión así como a la ausencia de una prueba clara y terminante que evidencie el nexo causal entre las conductas de los demandados y las lesiones padecidas por el actor.

La Sentencia impugnada no infringe la L.488 del FN como sostiene el recurrente en el tercer motivo de casación, pues tras afirmar que la culpa y el nexo causal son cuestiones revisables en casación siempre que se respeten los hechos que fueron declarados probados, pide que se proceda a una nueva valoración de la prueba, con sustitución de los hechos sobre los que los juzgadores de instancia basaron su conclusión, por otros nuevos, incurriendo en una evidente contradicción conducente a la desestimación del recurso.

También puede ser objeto de casación la determinación de la existencia de nexo causal entre la acción y el daño, pero como en el caso anterior, siempre que no se alteren los hechos probados en las instancias. Precisamente por ello, al no haberse acreditado suficientemente y de manera clara cómo ocurrieron los hechos, los juzgadores de instancia concluyeron que no se probó el nexo causal entre la acción de los codemandados y la lesión padecida por el actor, de donde no deriva ni la alegada infracción de la L.488 FN, ni la existencia de culpa de los demandados, siendo ajustadas a Derecho las dos sentencias de instancia desestimatorias de las pretensiones del actor.

§20. STSJ 17-3-1999. OBLIGACIONES. INTERPRETACIÓN. RECONOCIMIENTO DE PAGO. COMPRAVENTA. TRANSMISIÓN PROPIEDAD; SUSPENSIÓN PAGO DEL PRECIO. REPRESENTACIÓN; EFECTOS; RATIFICACIÓN

Esta Sentencia versa sobre una compraventa de participaciones de una Sociedad Limitada, formalizada en escritura pública entre un comprador y un matrimonio vendedor, con aval bancario en garantía del pago del precio. Son hechos probados en las Sentencias de instancia los siguientes: 1) En la escritura pública de compraventa se reflejó un precio de quince millones de pesetas que el vendedor confesó recibido con anterioridad al acto, expidiendo carta de pago; 2) que no obstante la presunción de exactitud a favor de las declaraciones obrantes en el documento notarial, la realidad del pago del precio consignado en la escritura pública quedó plenamente desvirtuada, como permite la L.494 FN, al haberse justificado por otros medios de prueba la realidad de otro precio y la pendencia de una deuda de treinta millones de pesetas; 3) que el aval bancario tuvo por objeto garantizar el pago de la cantidad de treinta millones de pesetas como precio aplazado de la venta de las participaciones, y no otra finalidad; 4) que no se produjo la alegada nulidad del aval bancario por vicio del consentimiento de la avalista, sino que existía realmente la deuda.

El comprador y la entidad bancaria avalista resultaron condenados al pago de la referida suma, por Sentencia de la Audiencia confirmatoria de la del Juzgado, que los condenados recurren en casación. Los motivos del recurso denuncian infracción de la L.494 FN (interpretación del reconocimiento de pago); inaplicación de la Ley 19 FN en relación con los arts. 1265 y 1266 CC al no apreciarse la nulidad del aval por simulación; infracción de la doctrina legal que impone la interpretación restrictiva de la fianza; e inaplicación del art. 1826.1. y 2 CC, al no considerar la Sentencia impugnada que el aval debió limitarse al importe que se hizo constar en la escritura de compraventa. Todos ellos fueron desestimados por el TSJ, que sienta acerca de las cuestiones suscitadas la siguiente doctrina:

a) Como ya ha tenido ocasión de afirmar el TSJ, la ley 494 FN crea un desplazamiento de la carga probatoria si existe el documento aludido (de carta de pago) de suerte que la sola existencia del documento reconocido libera totalmente al deudor de acreditar el pago, sin perjuicio de la facultad que tiene el acreedor de impugnar el documento probando que fue inexistente; aunque el tratamiento del reconocimiento documental derivado de las Leyes 494 y 533 FN no difiere del que la jurisprudencia ha patrocinado para el Derecho del Código civil (arts. 1218, 1225 y 1250), de dicha semejanza no deriva necesariamente la oportunidad de una exégesis más estricta y rigurosa de la que permite su claro tenor literal. La sentencia de instancia declaró probado que el precio de la compraventa no fue el plasmado en la escritura, ni había sido íntegramente satisfecho antes del otorgamiento, como en ella se confesaba, porque el vendedor impugnó el reconocimiento de pago, quedando probada

su inveracidad así como la inexistencia del pago formalmente reconocido; en consecuencia, la Sentencia reputó incumplida y pendiente de realización la obligación del comprador de satisfacer los treinta millones de pesetas del precio aplazado.

b) La apreciación de la existencia de vicios del consentimiento constituye cuestión fáctica de la exclusiva competencia de los Tribunales de instancia, cuya conclusión probatoria debe mantenerse invariable en casación; y en este sentido, se mantiene la estimación de la sentencia impugnada, al declarar que si la entidad bancaria avaló el pago del precio de una compra de participaciones por treinta millones de pesetas es porque tal cantidad se adeudaba realmente y lo sabía la avalista.

c) Frente a la alegación de invalidez en la adquisición de las participaciones sociales, al haber sido pignoradas en contragarantía del aval otorgado, declara la Sentencia de casación que nada permite afirmar que las participaciones no hubieran llegado a ser adquiridas por el comprador cuando éste las pignoró, ya que, de una parte, el *efecto suspensivo* de la compraventa mientras el vendedor no pague el precio, deducido del texto de la L.565 FN, queda exceptuado cuando, como ocurre en el caso examinado, se hubiese fijado un plazo para el pago del precio; y de otra, porque conforme a lo prevenido en la L.557 FN, el contrato celebrado en nombre de otro sin hallarse apoderado por él puede ser expresa o tácitamente ratificado por la persona en cuyo nombre se otorgó, entendiéndose en tal caso válido y eficaz desde su misma conclusión.

d) La alegada infracción de la doctrina jurisprudencial acerca de la interpretación restrictiva de la fianza no puede estimarse toda vez que exige analogía entre los supuestos fácticos de las sentencias invocadas y los enjuiciados. La interpretación restrictiva del aval en cuestión se basa en el art. 1827 del CC, según el cual la fianza no puede extenderse a más de lo convenido; pero esto no tiene lugar en el caso enjuiciado, puesto que del tenor literal del documento en que se plasma el aval bancario resulta que se otorgó por un importe de treinta millones de pesetas para responder del pago asumido por el demandado como consecuencia de la compra de las participaciones de una sociedad limitada; de donde se deduce que el importe afianzado fue una suma que se concreta en treinta millones de pesetas, no en el precio total de la compraventa, por lo que, a efectos de la responsabilidad de la avalista, es indiferente que este precio fuera superior. Si el precio de la compraventa hubiera sido inferior a la suma reflejada en el documento en que constaba el aval, se hubiera infringido el art. 1862.2 del CC, pero la Sentencia impugnada descartó acertadamente esta eventualidad, declarando probado que el precio expresado en la escritura de compraventa no se ajustaba a la realidad y que tras su otorgamiento quedaba pendiente de pago por el comprador la suma de treinta millones de pesetas, no habiéndose impugnado conveniente estas apreciaciones fácticas, que por lo tanto quedan incólumes.

§21. STSJ 30-4-1999. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL. TRATAMIENTO CASACIONAL DE LA RELACIÓN CAUSAL. CUESTIÓN REVISABLE EN CASACIÓN CON RESPECTO A LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA DE INSTANCIA QUE QUEDEN INCÓLUMES

El conflicto abordado en esta resolución versa sobre un accidente padecido por un transportista autónomo acaecido cuando trasvasaba salmuera desde unas cubas hasta la cisterna de otra empresa, que causó lesiones, por lo que el perjudicado reclamó la indemnización correspondiente a los 277 días de baja laboral frente a las dos empresas, resultando condenada una sola de ellas en primera instancia y absuelta la otra. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia dictó Sentencia desestimando íntegramente la demanda inicial.

En el primer motivo del recurso de casación formulado por el perjudicado, se cuestiona si las pruebas llevadas a cabo por la Audiencia eran directas o se basaban en presunciones, observando el TSJ que la Sentencia recurrida no expresa cual sea el enlace preciso y directo entre los hechos ocurridos y otros de carácter previo que se entienden probados; pero las deducciones obtenidas de las pruebas testifical y confesoria no pueden tacharse de erróneas, ilógicas, absurdas, o carentes del preciso enlace y directo requerido al efecto.

Se alega igualmente infracción de la L.488 FN, en relación con el art. 1902 CC, en el segundo motivo de casación. A este respecto, el TSJ recuerda la constante Jurisprudencia de la Sala en el sentido de estimar que tanto el juicio de culpabilidad como el relativo al nexo causal son susceptibles de revisión en casación, pero respetando siempre los hechos probados conforme a la sentencia de instancia. Por ello, los hechos contrarios que alega el recurrente no pueden prosperar en casación, pues hacen supuesto de la cuestión, por lo que no se dan las circunstancias y requisitos exigidos por la Jurisprudencia citada para poder establecer el nexo causal entre la acción de los codemandados y la pretensión formulada en la demanda, siendo ajustada a Derecho la valoración jurídica que efectuó la Sentencia impugnada.

§22. STSJ 3-5-1999. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO DESTINADO A PIZZERÍA. DEFICIENCIAS EN CHIMENEA DE EXTRACCIÓN DE HUMOS. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL GOCE PACÍFICO DEL LOCAL ARRENDADO. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

La recurrente era una empresa arrendataria de un local en donde desarrollaba su negocio de pizzería. Habiendo surgido defectos en la chimenea del local, demandó al arrendador instando la resolución del contrato con indem-

nización de daños y perjuicios, obteniendo una Sentencia favorable en primera instancia, luego revocada en apelación y recurrida ante el TSJ, que desestimó el recurso. Al hilo de los referidos hechos, el TSJ formula la siguiente doctrina:

Cuando se trata de pronunciamientos desestimatorios de todas las pretensiones deducidas no es posible que la Sentencia incurra en el defecto de incongruencia omisiva.

La interpretación de los contratos es facultad exclusiva de los Tribunales de instancia, quienes en este caso llegaron a la conclusión de que en el texto no figuraba alusión alguna al propósito de los arrendatarios de instalar en el local una pizzería, y por el contrario, en la cláusula sexta del contrato constaba que las obras necesarias de acondicionamiento correrían de cuenta de aquéllos. Por ello se rechaza el segundo motivo del recurso que denunciaba infracción de la L.490 FN y art. 1281 CC.

Habiéndose arrendado un local de negocio de hostelería desocupado, que los arrendatarios se comprometieron a acondicionar para sus necesidades industriales, y no constando la inadecuación objetiva del local para la actividad ordinaria de hostelería, no puede alegarse infracción de los arts. 1554 y 1543 del CC contra una Sentencia que admitió el cumplimiento de las obligaciones del arrendador; doctrina que el TS ha aplicado en numerosas Sentencias (que se citan) en casos análogos al enjuiciado.

Existe cierta analogía entre el supuesto que dió origen a este litigio y el contemplado en la STS de 29-12-1997 relativa a un contrato de arrendamiento de local destinado también a pizzería, que reconoció el derecho del arrendatario a resolver el contrato por haberse negado la comunidad de propietarios a otorgar el correspondiente permiso de obras para la instalación de un nuevo conducto de ventilación; pero con la fundamental diferencia de que en dicho supuesto, y al contrario de lo que ocurrió en el que se juzga, en el contrato de arrendamiento se hizo constar que el local se arrendaba para desarrollar en él un negocio de pizzería.

En el caso enjuiciado no cabe argumentar la inidoneidad objetiva de local, ni su inadecuación sobrevenida, pues se entregó la libre disponibilidad en las condiciones en que se encontraba, que eran conocidas por el arrendatario, comprometiéndose éste a asumir las obras necesarias de adecuación, sin que quedara condicionada la eficacia del contrato al buen fin del negocio de pizzería, finalidad ni siquiera incorporada expresamente al texto del contrato. Por ello no cabe reconocer una facultad resolutoria, que por su naturaleza tiene carácter excepcional, al arrendatario; mucho menos, con carácter retroactivo, como se pretende, lo que implicaría la restitución de las rentas pagadas y la indemnización por las obras efectuadas. No infringe el art. 1124 CC la Sentencia impugnada, como se alega en el cuarto motivo del recurso de casación, ni se produjo la pretendida ruptura del sinalagma contractual, pues, si bien en Navarra la resolución por incumplimiento tiene sus propios cauces normativos (que no han sido citados en el recurso), la Jurisprudencia sobre los arts. 1124 y 1156 CC ha iniciado una interpretación objetivista de los mismos, reite-

rando que el incumplimiento contractual no precisa una voluntad deliberadamente rebelde por parte del contratante incumplidor, bastando la frustración del fin específico común perseguido por las partes. Sin embargo esta frustración ha de referirse a las prestaciones principales que lo definen e incorporarse al contrato como elemento esencial determinante del mismo, pues las motivaciones particulares no mencionadas en el contrato operan en el ámbito subjetivo y no en el negocial. Por otra parte, la seguridad jurídica impone restringir la facultad resolutoria de los contratos a los casos de imprevisibilidad de la situación de hecho o de ininputabilidad a la contraparte.

§23. STSJ 5-6-1999. RECARGO DEL 20% DEL ART. 20 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO. ACUMULACIÓN CON LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ART. 921 DE LA LEC. IMPUTACIÓN DE LOS PRIMEROS A LA ASEGURADORA DEMANDADA, Y DE LOS SEGUNDOS A LA ASEGURADORA CODEMANDADA, SIN ACUMULACIÓN

Esta Sentencia versa sobre la procedencia del pago de intereses legales, reclamados frente a dos aseguradoras, tras haberse producido un siniestro consistente en daños en la vivienda de la asegurada. Las dos aseguradoras resultaron condenadas solidariamente al pago de una suma en concepto de indemnización, pero en la Sentencia de la Audiencia se hizo una aplicación particular de lo pedido complementariamente, que eran los intereses legales, al declarar que estos eran los previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (recargo del 20%) así como los intereses procesales que establece el art. 921 de la LEC; e imputando el pago de estas dos deudas accesorias, respectivamente, a una y a otra Compañía.

En ejecución de Sentencia se hizo una liquidación en donde una de las aseguradoras pagó la suma principal y el recargo del 20%, pero no los intereses procesales del art. 921 de la LEC, por lo que la ejecutante tramitó un incidente reclamándoselos, que concluyó por Auto desestimatorio, y con imposición de costas.

Las declaraciones más destacables de esta Sentencia son:

a) No corresponde al recurso de casación foral analizar el problema de la compatibilidad entre los intereses procesales del art. 921 de la LEC y el recargo del 20% previsto en el art. 20 de la ley de Contrato de Seguro. Pero el TSJ puede entrar a analizar si la Sentencia dictada por la Audiencia en fase de ejecución se atiene o no a lo dispuesto en el fallo de la Sentencia que se trataba de ejecutar.

b) La Sentencia impugnada no incurrió en el defecto, aducido en los dos primeros motivos del recurso, de resolver sobre extremos no discutidos en el pleito, cuando dispuso que los "intereses legales" reclamados fueran imputados a las dos Compañías condenadas, atribuyendo a una el pago del recargo del 20% y a otra el de los intereses procesales del art. 921 de la LEC.

c) La aseguradora contra la que se interpone el recurso ya pagó los intereses debidos, que eran los del 20%, en la liquidación efectuada, no siéndole

imputable la segunda partida de intereses, aún no percibidos por la asegurada, derivados del art. 921 de la LEC, a pesar de que la condena al pago de la deuda principal lo fue con carácter solidario.

§24. STSJ 28-6-1999. TESTAMENTO DE HERMANDAD. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD. TRADICIÓN JURÍDICA NAVARRA NO INCORPORADA A LA COMPILACIÓN. USUCAPIÓN

El supuesto que origina este recurso parte de un testamento de hermandad otorgado en el año 1951 entre dos cónyuges, en el que el esposo instituyó herederos por cuartas partes a su esposa y los tres hijos de un matrimonio anterior, mientras que la testadora nombró heredero universal al marido, con facultad de disponer por actos inter vivos a título oneroso pero no a título gratuito, ni tampoco por actos de última voluntad, ya que estableció un fideicomiso de residuo en favor de sus hermanos. Fallecida la testadora, su marido contrajo nuevo matrimonio, y otorgó un segundo testamento en 1952, atribuyendo a sus tres hijos la legítima foral e instituyendo heredera a su segunda esposa, con designación de los nietos del testador sobre los bienes que ésta conservara al momento de su fallecimiento, adquiriendo entretanto la esposa el usufructo de los bienes. Fallecido el testador en 1955, y formalizada por la viuda escritura de inventario a efectos de reclamar el derecho de usufructo, los hijos del causante discutieron este eventual derecho en un juicio en el que también se debatió la posible nulidad del testamento de 1952, que los actores reputaban nulo, si bien la Sentencia no se pronunció al respecto; y, tras el fallecimiento de uno de los hijos, sus dos hijas (nietas del testador) impugnaron el testamento de 1952 defendiendo la prevalencia del de hermandad, otorgado en 1951, argumentando que en aquél no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 272 FN sobre los derechos de los hijos de anterior matrimonio, por lo que debía considerarse nulo conforme a la Ley 207 FN. Se discute por ello, en resumen, si el testamento de 1952 revocó al de hermandad, otorgado en 1951, como declaró la Audiencia en la Sentencia que se impugna en casación. Y el TSJ declara al respecto que:

La Ley 41 de las Cortes de 1765 y 1766, que supuestamente declara la irrevocabilidad de los testamentos de hermandad, no puede citarse como infringida en el recurso de casación puesto que su verdadero alcance no es el de sentar disposiciones legislativas en el sentido actual sino más bien interpretar cuestiones puntuales, y por otra parte, la Sentencia de la Audiencia la citaba *a mayor abundamiento* no siendo por ello impugnabile en casación, como se pretende en el primer motivo del recurso.

Los recurrentes defienden en el segundo motivo que el testamento de 1952 era irrevocable, al no poder incluirse en la excepción a la irrevocabilidad del testamento de hermandad contenida en la Ley 202.b) 2 FN. Observa el TSJ, sin embargo, que en el testamento litigioso faltaba la nota de correspectividad propia del testamento mancomunado por variadas razones, en particular,

porque no contenía unos llamamientos sucesorios comunes sino que la testadora ordenaba un fideicomiso de residuo a favor de sus hermanos mientras que el testador establecía llamamiento por cuartas partes a sus hijos y cónyuge.

Se aduce también que el silencio de la esposa del causante en la escritura de formalización de inventario de los bienes para recibir el usufructo debe equipararse a un reconocimiento de la cualidad de herederos de los hijos del testador; mas el TSJ opone a este argumento que la ley 20 FN no regula el silencio como declaración de voluntad en sentido positivo sino con carácter negativo, estableciendo que no valdrá como declaración de voluntad a no ser que así deba interpretarse conforme a la Ley, la costumbre o los usos, o lo convenido entre las partes, lo que en el litigio no se ha probado.

El hecho de que la esposa del causante se limitase a formalizar el inventario correspondiente al usufructo de viudedad omitiendo cualquier referencia a su posible cualidad de heredera a tenor del testamento impugnado (el de 1952) pudo obedecer a muy diversas causas, pero no puede servir para fundar una prueba de presunciones, como se alega en el tercer motivo de casación.

No se puede alegar infracción del art. 1253 del CC contra la sentencia recurrida que declaró la ausencia de prueba sobre la posesión, sin que sea preciso insistir sobre la necesidad de la posesión como requisito inexcusable para adquirir la propiedad privada a través de la usucapión, a la vista de la Ley 357 en relación con la Ley 361 FN.

§25. STSJ 5-10-1999. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. RESPONSABILIDAD DECENAL: SOLIDARIDAD EN LA DE TÉCNICOS Y CONTRATISTAS, DEL ARQUITECTO PROYECTISTA Y DIRECTOR DE OBRA

Una entidad de Agrupación de Viviendas y nueve propietarios reclamaron judicialmente la reparación de los defectos de construcción en una serie de viviendas frente al arquitecto proyectista y director de unas obras en construcción, y luego también frente a la empresa constructora de las viviendas, en base a lo dispuesto en el art. 1591 CC. El JPI condenó al arquitecto y absolvió a la constructora. El arquitecto apeló la Sentencia, y la Audiencia estimó en parte su recurso reduciendo a un 50% su cuota de responsabilidad. Los perjudicados recurrieron en casación, solicitando que se declarase la responsabilidad íntegra del arquitecto, sin perjuicio del eventual derecho de repetición que pudiera corresponder a éste frente a otros posibles responsables solidarios de los defectos constructivos.

La Sentencia de casación acoge el primer motivo del recurso, en el que se denuncia la infracción del art. 1591 CC en el punto relativo a la aplicación de la responsabilidad solidaria prevista en este precepto, entre otros argumentos. A propósito de la responsabilidad solidaria o por cuotas, en los supuestos de responsabilidad decenal a que se refiere el art. 1591 CC, la Sentencia declara, sustancialmente, que cuando varios agentes concurren a la causación del

daño, el ideal de justicia exige intentar deslindar la parte de responsabilidad que a cada uno corresponde, fijándola en cuotas porcentuales; pero para ello es preciso que concurra la posibilidad material (determinación exacta del porcentaje de contribución al daño) y procesal (que las partes sean oídas en el proceso, pues no es posible atribuir responsabilidad a quien no fuera parte en el mismo). En caso de no poder determinarse con precisión la cuota de responsabilidad, los Tribunales se inclinan por imponer la responsabilidad solidaria; ahora bien, como no es posible condenar en el juicio a quien no ha sido parte en el mismo, la Sentencia ha de dejar imprejuzgada esta cuestión, y remitirla al ámbito de las relaciones internas entre los corresponsables. No habiéndose podido determinar exactamente la parte de responsabilidad del arquitecto en uno de los defectos de las obras que se le reclaman, la Sentencia de apelación ha infringido lo dispuesto en el art. 1591 CC al atribuirle una cuota del 50%, por lo que el motivo primero del recurso de casación merece ser estimado.

El segundo motivo de casación denuncia igualmente infracción del art. 1591 Cc, al haber declarado la Sentencia impugnada que la inspección y control sobre la adecuación de lo ejecutado a lo proyectado no corresponde al arquitecto superior sino al arquitecto técnico. La Sentencia acoge el motivo y declara que, conforme a una reiterada jurisprudencia del TS, el arquitecto director responde por vicios en la construcción cuando no vigila que lo construido sea traducción fáctica de lo proyectado, vigilancia que se extiende hasta la misma emisión de la certificación final aprobatoria de la obra, la cual, en el caso enjuiciado, se suscribió sin reparo alguno sobre el particular .

Declara además el TSJ que la atribución de una cuota del 50% de responsabilidad al arquitecto, llevada a cabo en la Sentencia impugnada, no fue correcta porque, en realidad, la verdadera cuota de responsabilidad quedó sin probar suficientemente, por lo que, en rigor, la Sala de instancia no realizó una verdadera individualización de las responsabilidades concurrentes, sino una moderación en equidad de la exigible al arquitecto, lo cual no encuentra amparo ni en el art. 1591 CC ni tampoco en el 1103, inaplicable a la responsabilidad decenal cuando falta la posibilidad de individualizar las responsabilidades.

§26. STSJ 26-10-1999. PRÉSTAMO SIN INTERÉS CON FIDUCIA DE GARANTÍA Y PACTO COMISORIO. AFINIDAD DE LA FIDUCIA DE GARANTÍA CON OTRAS GARANTÍAS. RESCISIÓN POR LESIÓN: NO PROCEDE; NULIDAD POR USURA

El contrato de préstamo que dio lugar a este litigio se concertó para adquirir en subasta judicial hipotecaria un inmueble determinado, pactándose que la prestataria y adquirente lo transmitiría al prestamista en garantía de su restitución, conforme a lo previsto en la L.466 FN (sobre fiducia en garantía),

con pacto de retro a favor de la prestataria una vez devuelto el capital prestado, o quedando la finca definitivamente en propiedad del prestamista en caso contrario.

La prestataria adquirió la finca en la subasta, y, una vez vencido el plazo de restitución del préstamo sin que lo hubiera devuelto, el prestamista la requirió de pago a los efectos de la L.477 FN, indicando que en caso contrario se convertiría en firme la adquisición en propiedad de la finca transmitida; a lo que la prestataria se opuso invocando la L.499 FN por considerar que el contrato era rescindible por lesión en el precio, al adquirir el prestamista una finca valorada en 23.000.000 de pesetas a cambio del impago de una deuda de 11.000.000, concurriendo el requisito de la necesidad apremiante exigido por la L.499 FN al haber necesitado el préstamo para salvar la casa, subastada en ejecución de una hipoteca.

El JPI condenó a la prestataria a entregar al prestamista la posesión del inmueble. La Audiencia revocó la anterior Sentencia, estimando las pretensiones de la prestataria, y declarando el contrato rescindido por lesión enorme, condenando a reintegrar el inmueble a la prestataria con imposición de costas. El prestamista recurrió en casación en cuatro motivos en los que alega no ser aplicable al contrato la L.499 FN, dado su carácter gratuito al no haberse pactado interés.

La Sentencia de casación, estimatoria del recurso formulado por el prestamista, contiene las declaraciones siguientes:

El contrato de préstamo sin interés es, conforme al art. 1740 CC y L.535 FN, contrato gratuito. Pero en el caso presente, tal como mantiene la prestataria en su escrito de contestación al recurso, ha de reputarse oneroso, al contener los pactos de fiducia en garantía y comisorio para el caso de impago del capital principal.

El negocio fiduciario, no contemplado en el CC, ha sido definido por la Jurisprudencia como aquél en virtud del cual el fiduciante transmite la plena propiedad de una cosa o derecho al fiduciario, para garantizar el pago de una deuda, con la obligación de transmisión al anterior propietario en caso de que la obligación avalada quede debidamente cumplida. El negocio representa una venta en garantía integrada por dos vertientes, una que supone transmisión de dominio, y otra de carácter obligacional, al imponerse la devolución de lo adquirido en caso de cumplirse la obligación asegurada, por lo que la causa consiste en el afianzamiento o garantía del débito a que la relación obligatoria responde, habiendo declarado la reciente Jurisprudencia que la esencia de todo negocio fiduciario radica en la atribución patrimonial que el fiduciante realiza a favor del fiduciario, con la obligación de retransmisión al fiduciante o a un tercero cuando se hubiere cumplido la finalidad prevista. El Fuero Nuevo regula expresamente esta figura en el Tit. VII "De las garantías reales", Capítulo II, Ley 466. La definición legal contenida en la Ley 466 FN presenta como característica diferenciadora, respecto a su tratamiento en Derecho común, la facultad del acreedor de adquirir irrevocablemente la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho en caso de mora del deudor,

quedando así extinguida la obligación garantizada; de donde resulta que, en definitiva, el Derecho navarro permite el pacto comisorio. Por otra parte, la *fiducia cum creditore* presenta analogías con la compraventa con pacto de retro en garantía, pues persiguen la misma finalidad de aseguramiento de una obligación principal, y en ello se distinguen ambas de la venta a carta de gracia regulada en la ley 576, que sigue distinto régimen al no tener finalidad de garantía.

Los motivos de casación quinto a séptimo defienden la improcedencia de rescindir por lesión el negocio jurídico otorgado por las partes, bien por no tener el carácter de oneroso (contra lo que exige la L.499 FN) o por estar vedada la rescisión por lesión a la fiducia en garantía (Leyes 466 y 478 FN). La Sentencia de casación rechaza expresamente el sexto, referente al carácter oneroso o gratuito del contrato, por entender que era un negocio oneroso pese a pactarse sin interés, por las razones ya apuntadas. Pero acoge los otros dos, declarando en definitiva que la ley 478 FN, que prohíbe la rescisión por lesión para las ventas con pacto de retro como garantía, extiende su ámbito a la *fiducia cum creditore*, dado que se trata de dos negocios jurídicos (la venta a retro y la fiducia en garantía) incluidos en el mismo título del Fuero Nuevo, que lleva por rúbrica *De las garantías reales*, todas ellas contempladas en la enumeración contenida en la Ley 463, por lo que sus caracteres y efectos guardan analogía entre sí.

La Sentencia concluye con un pronunciamiento indicando que el negocio en cuestión hubiera podido ser impugnado mediante la acción de nulidad por usura de la ley de 23 de julio de 1908, pero que, a pesar de las amplias facultades que dicha norma confiere a los Tribunales, el supuesto no puede ser analizado de oficio sin que se haya ejercitado la correspondiente acción, pues tal posibilidad está vedada en el ámbito del Derecho civil, en que rige el principio dispositivo, no pudiendo el Tribunal alterar el contenido de la acción ejercitada, la causa de pedir, y el mismo *petitum*, sin que las acciones que emanan de la ley de usura puedan ser examinadas de oficio, pero sin perjuicio de que la actora pueda ejercitarlas si así lo considera conveniente.

§27. STSJ 28-10-1999. SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS. BIENES PRIVATIVOS. LOCAL COMERCIAL COMPRADO Y PAGADO POR EL MARIDO ANTES DEL MATRIMONIO. FONDOS COMUNES INVERTIDOS EN EL INMUEBLE: CRÉDITO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se discute en esta Sentencia la adjudicación de dos viviendas pertenecientes a la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia, en la que se atribuye a uno de los inmuebles naturaleza de bien privativo, y se somete al otro a las reglas generales sobre liquidación, sin preferencia de ningún tipo.

Los tres motivos primeros de casación versan sobre el carácter común o privativo de una de las viviendas. Se denuncia en ellos infracción de la doctrina de los actos propios, y de las leyes 7 y 17 FN, entre otros. La Audien-

cia atribuyó el inmueble al marido con carácter privativo, teniendo en cuenta que lo había adquirido con fondos propios y antes de contraer matrimonio, a pesar de que, constante matrimonio, se hicieron obras en el mismo con fondos comunes. La esposa y recurrente opone sin embargo, que en el Registro aparece inscrito el inmueble a nombre del marido pero como "presuntivamente para su comunidad conyugal"; que los cónyuges hicieron obras de transformación del inmueble (inicialmente local) en vivienda con voluntad de atribuirlo a la sociedad conyugal, admitida y ratificada durante veinte años; que la esposa figuró como arrendadora en varios contratos de arrendamiento del referido inmueble; y que el marido no realizó actos que contradijeran el carácter común del bien. Pero todos estos argumentos son rechazados por la Sentencia de casación, que no considera infringida la doctrina de los actos propios, ni contraria a la buena fe la conducta del marido.

El cuarto motivo de casación versa sobre el segundo inmueble, en donde los cónyuges habían establecido la vivienda común. La esposa impugna la liquidación efectuada por la Audiencia, que había remitido a un eventual acuerdo o bien a las reglas generales sobre división, solicitando la aplicación analógicamente la Ley 91.1.5 FN, que contiene otras reglas especiales, en el sentido de pedir que se le adjudique la vivienda, por tener naturaleza de vivienda habitual. La Sentencia rechaza estas alegaciones por considerar que no se da el requisito de la identidad de razón exigido para la procedencia de la integración análoga, en particular porque la norma cuya aplicación extensiva se reclama se refiere a los supuestos de muerte del consorte y no al de separación matrimonial, que es el que dio lugar al litigio.

Se invoca también la Ley 91.1.4 del FN para reclamar la adjudicación de la vivienda a la esposa recurrente, que alega para ello ejercer su profesión de decoradora en la vivienda. Pero el TSJ observa que el precepto invocado habla de "local", y no de vivienda, rechazando igualmente esta alegación.

**§28. STSJ 30-10-1999. FUENTES DE DERECHO NAVARRO.
PROMESA DE CONTRATO. INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.
CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN EN EXCLUSIVA**

Se discute en el supuesto que aborda esta Sentencia si llegó a existir entre las partes un contrato de distribución en exclusiva de calderas de gas o si sólo hubo tratos preliminares. La Sentencia impugnada, revocando la del Juzgado, había denegado la solicitud de indemnización por resolución del contrato en cuestión, por lo que el demandante recurre en casación foral. La demandada, empresa italiana, recurrió igualmente ante el Tribunal Supremo, solicitando que ordenara al TSJ de Navarra abstenerse del conocimiento del recurso interpuesto por la demandante, y el TS desestimó su recurso.

Los motivos segundo y tercero de casación denuncian infracción de las normas de interpretación de los contratos contenidas en la Ley 490 FN y 282

CC (el segundo) y arts. 1254, 1255 y 1278 CC (el tercer motivo). Se argumenta en este sentido que negar la existencia del contrato de exclusiva es manifiestamente contrario a la voluntad de las partes, contrastada por actos coetáneos y posteriores incuestionables; y que aunque no se pactase expresamente la exclusiva, la falta de documento no permite negar la existencia del convenio cuando se acredita la concurrencia de los elementos esenciales del mismo, cuando de hecho se están vendiendo las calderas de gas con respeto del pacto de exclusiva por parte del demandado, y la empresa vendedora ha invertido cuantiosas sumas en propaganda y promoción del producto, así como de formación de personal cualificado para su instalación y conservación. A estos argumentos contesta el TSJ reiterando que la interpretación de los contratos es competencia exclusiva de la Sala de Instancia, y ha de ser respetada en casación excepto cuando se mostrara absurda, ilógica o contradicha por elementos fehacientes incorporados al propio proceso, lo que no ocurre en el presente caso. Las dos cartas que mediaron entre las partes se limitan a una proclamación de intenciones apenas definida, y los pretendidos gastos millonarios pueden servir, a lo sumo, para deducir, como afirma la Sentencia recurrida, la existencia de unos tratos preliminares que no llegan a cuajar en una relación definitiva de exclusiva.

En el caso examinado —añade el TSJ— no se observan los rasgos con los que usualmente caracteriza la jurisprudencia las concesiones de distribución en exclusiva: el recurrente no cobra por comisión sino que fija libremente el precio de producto; no está sometido a la política de precios del demandante; no se le han fijado unos objetivos mínimos de venta; no está en la red de distribución del concedente; actúa en nombre propio y no en el de su principal; no asume cargas en concepto de portes, almacenamiento, asistencia, y garantía del producto; y en general, no se ha determinado ni el objeto, ni el tiempo, ni el territorio de la exclusiva, habiendo quedado acreditado que ni vende todos los productos fabricados por el principal, ni sus ventas se extienden a todo aquél territorio. La Jurisprudencia señala que aunque el contrato de exclusiva puede ser verbal, sin embargo no se presume, por ser contrario a la libertad de comercio y restringir la libre competencia, no pudiendo deducirse del mero hecho de que exista un único agente de venta del producto; y aunque no sea necesario, la prudencia aconseja que se documente el contrato, a la vista de su trascendencia económica.

La Sala no puede entrar a examinar si el recurrente tiene derecho a la indemnización prevista en los arts. 11.3 del RD 1438/1985 de 1 de agosto, 28 de la L.12/1992 de 27 de mayo; y 17 de la Directiva CEE 653/86, porque no ha actuado como agente comercial; tampoco puede enjuiciar la supuesta responsabilidad por ruptura intempestiva de tratos preliminares o por ruptura de la relación comercial sin preaviso, o la restitución por enriquecimiento injusto de los gastos efectuados en provecho del principal, ya que todas estas cuestiones, aludidas incidentalmente a lo largo del recurso, están vedadas a la casación al constituir el único objeto del proceso la acción de reclamación de la exclusiva y la indemnización por la ruptura de la misma.

En el motivo cuarto del recurso se solicita subsidiariamente que, en el caso de entenderse que no existió un contrato verbal de exclusiva, se declare la obligación del demandado a cumplir la promesa de contrato en los términos de la L.516 FN. La Sentencia se opone a esta pretensión observando que no se acreditó la existencia de ningún punto de conexión del contrato (lugar de celebración, ámbito de aplicación, vecindad civil de los contratantes) con Navarra, por lo que el FN no es de aplicación conforme disponen el art. 10.5 CC y el art. 148.1.9 CE. Pero aún prescindiendo de las posibles diferencias que puedan darse en el régimen de la promesa de contrato regulada en el FN respecto al régimen de Derecho común, tampoco aparece admitido en la Sentencia impugnada que las cartas aportadas integraran promesa alguna de exclusiva, ni de sus elementos esenciales.

§29. STSJ 22-11-1999. CONTRATO DE GESTIÓN DE CARTERA DE VALORES: FACULTADES DEL GESTOR; POSIBLE EXTRALIMITACIÓN; RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA DEL AGENTE; SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LA SOCIEDAD EMISORA DE LOS PAGARÉS

El recurrente era cliente de una sociedad de valores a través de la cual tenía una inversión en pagarés que vencieron siendo su valor liquidativo de 34 millones de pesetas. Sin expresa autorización, los agentes de valores adquirieron para él pagarés de otra sociedad que luego suspendió pagos, perdiendo el recurrente su capital, por lo que demandó a la sociedad de valores en reclamación de la cantidad invertida, Su pretensión fue desestimada en las dos instancias y en casación foral. A propósito de estos hechos, la Sentencia de casación contiene doctrina relativa al contrato de gestión de cartera, en el sentido siguiente:

En el contrato a que se refiere el art. 71 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el agente intermediario debe probar que recibió órdenes expresas de compra del comitente, incluso cuando el intermediario fuera fedatario público. La STS de 11-7-1998 distingue dos modalidades de dicho contrato: el de "gestión asesorada" de carteras de inversión (en que el intermediario propone al cliente inversor determinadas operaciones y éste decide su ejecución), y el de "gestión discrecional" de cartera de inversión (en que el gestor tiene amplio margen de libertad en su actuación y puede efectuar las operaciones que considere convenientes sin previo aviso o consulta al propietario de la cartera).

No puede alegarse falta de poder del comisionista mercantil en la fracasada operación cuando el demandante la conoció y aprobó, al haberla suscrito y no haber opuesto tacha de falsedad de firma o de la fecha de documento, y al haberse aprovechado de sus ventajas. Tampoco puede aducirse que la sociedad de valores intermediaria compró títulos al portador y los adjudicó al cliente demandante luego de conocer la suspensión de pagos de la sociedad emisora, puesto que la identificación y registro de la operación

entre las partes (exigida en el art. 21.2 de la Le 1/1999 de enero) fue realizada con anterioridad a la declaración judicial de insolvencia de la sociedad fallida.

El demandante reprocha a la sociedad de valores su negligencia basándose en varios indicios: el conocimiento en medios financieros de la dudosa solvencia de la entidad emisora de los pagarés, la culpabilidad reconocida por los agentes de valores en cartas remitidas al demandante, el ofrecimiento de compra del pagaré fallido, y el cobro de una importante comisión por la intermediación. Todas estas razones son rechazadas por la Sentencia de casación, que concluye declarando que la inversión en el mercado de valores es un contrato de riesgo, y aunque se tratase de valores de renta fija, está sometido a la variación de la solvencia de los emisores, por lo que la doctrina de la Sala (STSJ 20.2.97) se inclina por no responsabilizar al gestor por el resultado.

La responsabilidad del gestor de una cartera de valores puede derivar de una actuación sin la diligencia propia de un profesional cualificado, o de una actuación al margen de los límites o instrucciones dados por el cliente, o también por el incumplimiento de sus obligaciones de conducta, o por haber dado un destino arriesgado a los fondos sin estar expresamente autorizada por el cliente, ninguna de cuyas circunstancias se acreditan en el presente caso.

El demandado invoca el art. 1124 CC para sostener que no tuvo ningún trato con la empresa emisora de los pagarés y luego en suspensión de pagos, sino con los agentes de la sociedad de valores, que eran a quienes entregó su dinero, y quienes deben restituirle los 34 millones reclamados. El TSJ rechaza este motivo por entender que implica el desconocimiento del carácter representativo del mandato y la comisión mercantil y su función de intermediación, siendo el incumplimiento del reintegro del pagaré a su vencimiento imputable exclusivamente a la sociedad emisora, sin que se pueda confundir el incumplimiento del contrato principal con el incumplimiento del contrato de intermediación, ni compeler a los demandados a devolver una cantidad que no recibieron más que como intermediarios, de la que no se beneficiaron por haberla invertido a su nombre.

§30. STSJ 24-11-1999. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Y RESPONSABILIDAD DECENAL. ACUMULACIÓN DE ACCIONES.
OBLIGACIONES SOLIDARIAS. CONTRATO DE OBRA.
RECEPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SUBCONTRATISTA
Y LA PROVEEDORA DE MATERIALES

SACYR S.A., adjudicataria de las obras de transformación en regadío de una determinada zona agrícola, contrató con MASACHS IBÉRICA S.A. el suministro y colocación de un material plástico en las balsas de riego, que ésta compró a la fabricante, ERCROS S.A. (luego VINILIKA S.L., tras una opera-

ción societaria por la que se constituyó en filial de aquélla). Debido a defectos de fabricación, las láminas de plástico no eran aptas para su destino, por lo que SACYR demandó a las dos entidades reclamando una suma de dinero en concepto de reintegro del importe de las labores de sustitución de las láminas defectuosas, entre otros extremos, invocando frente a MASACHS el art. 1591 CC, por entender que mediaba con ella un contrato de obra, y frente a VINILIKA S.L. el art. 1902 CC. El JPI y la Audiencia estimaron sustancialmente sus pretensiones, y las empresas codemandadas recurren en casación foral. El TSJ estimó uno de los motivos del recurso formulado por VINILIKA S.L. y desestimó íntegramente el de MASACHS S.A.

VINILIKA S.L. denuncia en los motivos 4º y 5º infracción de los arts. 5 de la LSRL, 87 LSA, 42.1 C.com., Leyes 498 y 512 FN, y arts. 1156, 1203 y 1205 CC. Aduce básicamente su falta de legitimación, al no haber sido ella sino ERCROS S.A. quien vendió los materiales; alega la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido demandada la empresa vendedora; y denuncia que se ha extendido su responsabilidad al incrementarla con la derivada de la colocación de las láminas, produciéndose una novación indebida de sus obligaciones. El TSJ rechaza todas estas invocaciones declarando que al haber mediado un fenómeno de sucesión en la empresa, la filial (demandada en el proceso) quedó subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos pendientes frente a terceros, produciéndose una suerte de cesión del contrato a que se refiere la Ley 512 FN, por cumplirse sus presupuestos (el contrato de suministro estaba pendiente de cumplimiento), y negando que se hubiera producido novación alguna de las obligaciones.

MASACHS IBÉRICA S.A. denuncia en el primer motivo de casación infracción de la Directiva de 25 de julio de 1985 sobre responsabilidad por productos defectuosos, por entender que los defectos en el material eran imputables únicamente al fabricante, lo que a su juicio excluía su responsabilidad. Responde el TSJ, ante todo, que la norma invocada fue incorporada al Ordenamiento interno por Ley de 6 de julio de 1994, posteriormente a que se produjeran los hechos que dan lugar al proceso, pero que, en cualquier caso, la existencia de normas que determinan la responsabilidad por productos defectuosos, así como las relativas a la protección de los consumidores, no eliminan a las generales de Derecho civil para reclamar la responsabilidad, tanto del fabricante como de terceros con quienes contrató la proyección e instalación del producto.

VINILIKA S.L. denuncia en los motivos 1º y 9º infracción de la Ley 510 FN y art. 1901 CC, por considerar que la actora, SACYR S.A., que había realizado parte de las obras en su condición de adjudicataria, no puede luego pretender que se declare la responsabilidad de terceros por defectos en las mismas, máxime cuando ha transcurrido el plazo de garantía de un año, por lo que las reparaciones efectuadas (cuyo importe fue luego objeto de la demanda) no integran una obligación civil sino natural o voluntaria, que no es posible reclamar luego frente a las codemandadas. La Sentencia afirma, a este respecto, que el contrato de obra adjudicado por la Administración a la

empresa SACYR S.A. tiene naturaleza administrativa, rigiéndose por la L.13/1995 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas, y en Navarra, por Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, modificada por ley Foral 5/1990, de 16 de marzo. Afirma además la Sentencia que la responsabilidad del contratista, contemplada en el art. 17 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, puede ser exigida por la Administración una vez transcurrido el plazo de garantía de un año desde la recepción provisional, si deriva de vicios constructivos, por lo que las obras de reparación ejecutadas por el contratista no integraron el cumplimiento de una obligación natural, sino el de una obligación establecida legalmente, sin perjuicio del derecho de repetición frente a terceros.

En el quinto FD de la Sentencia se afirma la procedencia de las acciones derivadas de los arts. 1591 y 1902 del CC, que la actora SACYR S.A. ejercitó frente a MASACHS IBÉRICA S.A. y VINILIKA S.L. respectivamente, a pesar de que se ejercitan frente a subcontratistas.

En el segundo motivo del recurso, VINILIKA S.L. denuncia aplicación errónea del art. 1591 CC por entender que conforme a este precepto los defectos determinantes de la ruina requieren que la obra no sea apta para el servicio para el que fue construida. El TSJ declara que dicho concepto ha sido ampliamente elaborado por la Jurisprudencia, evolucionando desde la noción de ruina física hasta la de ruina funcional, de manera que no es imprescindible para que se produzca la ruina que los defectos hagan inútil la construcción para la finalidad que le es propia; por lo que en el caso enjuiciado no hay obstáculo para la consideración de ruina de la obra, ante los defectos observados en las láminas impermeabilizadas, que las hacían inservibles para el embalse de agua.

En los motivos tercero y séptimo se aborda el problema de la delimitación de la responsabilidad de cada una de las codemandadas, así como de su alcance y efectos, y su carácter mancomunado o solidario. Al respecto la Sentencia declara que el material plástico suministrado por la empresa VINILIKA S.L. adolecía de una incorrecta adición cualitativa de componentes en su fórmula, presentando una baja concentración de uno de ellos, y que la empresa MASACHS IBÉRICA S.A. adoptó la decisión de implantar láminas de ese material de un determinado grosor, inferior al que luego utilizó para la reposición, siendo labor propia de su objeto social identificar las calidades de los materiales plásticos e impermeabilizadores para instalar. Ello conduce a calificar de solidaria la responsabilidad de ambas empresas en la obligación del suministro de nueva lámina y el coste de su instalación sin que ello suponga infracción alguna al art. 1214 del CC.

Contra lo que pretenden los recurrentes, la Sentencia no integra un caso de "condena a futuro" sino una aplicación correcta de sus efectos (la condena a cambiar las láminas de plástico de determinadas balsas actualmente llenas de agua).

§31. STSJ 25-11-1999. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
RELACIÓN DE CAUSALIDAD.
INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO CIVIL A
SUPUESTOS REGULADOS EN EL FUERO NUEVO
DE NAVARRA

Se debate en este supuesto si el traumatismo cráneo-encefálico padecido por el demandante por consecuencia de su caída en el interior de un bar durante las fiestas de San Fermín tuvo por causa el mal estado del local, y en concreto, encontrarse encharcado, como sostiene el recurrente, o bien la conducta eufórica del actor y sus amigos, como afirman los demandados (arrendatarios del local y aseguradora de responsabilidad civil).

El primer motivo de casación, que denuncia infracción de la L.488 FN en relación con los arts. 1902 y 1104 del CC, se desestima debido a que en la Sentencia impugnada no llegó a probarse que la caída del actor hubiera sido consecuencia inmediata de un resbalón por el estado deslizante del suelo del local o de su zona de servicios, y por ello, siendo indeterminada la causa del daño, difícilmente puede apreciarse la culpa o negligencia de los demandados, al ser el nexo causal un *prius* para el examen de la culpa, e incluso para la determinación de una responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo. Por otra parte, la Sentencia declara que la invocación de la Ley 488 del FN hace ociosa la cita del concordante artículo 1902 del Código civil, citando en este sentido anteriores pronunciamientos de la propia Sala.

La Sentencia de apelación exculpó a los demandados atendiendo principalmente al contexto festivo en que tuvo lugar el accidente, en momentos de especial euforia por parte de la clientela, y afirmando la práctica imposibilidad de mantener el local en condiciones de forma constante durante esas fechas. Frente a esta argumentación se alza el segundo motivo de casación, que denuncia la infracción del art. 1105 CC, por entender que la Audiencia exculpa a los demandados apreciando el carácter inevitable del accidente, cuando en realidad era previsible y de hecho fue previsto al contratar un seguro de responsabilidad civil y encomendar la limpieza del local a una empleada, por lo que pudo ser evitado si los codemandados hubieran actuado con la diligencia debida. El TSJ desestima este razonamiento insistiendo en que la mera posibilidad de que el suelo estuviera mojado en el lugar en que se produjo la caída, hecho no probado, no es suficiente para por sí sola para declarar la responsabilidad de los propietarios del establecimiento, pues para la apreciación del nexo causal no son suficientes las simples conjeturas ni los datos fácticos que por una mera coincidencia lleven a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos.

§32. STSJ 7-12-1999. EJERCICIO DE LOS DERECHOS. BUENA FE. ACTOS PROPIOS. LA DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR POR UNA ASEGURADORA IMPIDE REHUSAR DESPUÉS EL REINTEGRO DE LOS GASTOS SATISFECHOS POR EL ASEGURADO POR NO QUEDAR CUBIERTO EL SINIESTRO

Esta Sentencia desestima el recurso de casación foral interpuesto por una Compañía de Seguros contra la Sentencia de apelación en la que resultó condenada a pagar al actor y asegurado una suma de dinero reclamada por éste en concepto de reintegro de los gastos de Letrado y Procurador abonados.

Previamente a este proceso, tuvo lugar otro en el que se condenó al causante del daño y asegurado al pago de la indemnización al perjudicado, por lo que el Corredor de Seguros procedió a nombrar Letrado y Procurador a cargo de la aseguradora, pagando los gastos de defensa jurídica el asegurado, y resultando absuelta la aseguradora por no estar comprendido el siniestro en la cobertura de la póliza. A partir de estos hechos, el asegurado ejerció la acción de repetición que, tras ser estimada por el Juzgado y la Audiencia, da lugar al recurso de casación.

El rechazo del recurso de casación descansa sustancialmente en los siguientes razonamientos:

La aseguradora aceptó el nombramiento de Letrado y Procurador para la defensa del asegurado en el primer proceso, con liquidación de la provisión de fondos inicial, no pudiendo desdecirse de estos hechos dos años después.

Los actos del Corredor, que firma como Agente Afecto, no Libre, vinculan a la sociedad de Seguros, puesto que actúa frente al asegurado como intermediario o mandante (*sic*), no habiéndose producido extralimitación del poder ordinario al efecto y sobreentendido; el propio Letrado fue informado de que la aseguradora se hacía cargo de sus honorarios.

La doctrina de los actos propios -institución del *by stopped* consagrada en el Derecho anglosajón- consiste en que el sujeto que crea una apariencia con sus actos, luego carece de acción frente a quien actúa confiando en dicha apariencia; y viene a coincidir sustancialmente con la figura del factor de comercio reconocida en Derecho mercantil español (art. 286 C.com.), cuyos actos de cara al público no pueden ser desmentidos o negados por su principal. Los actos reiterados y no desmentidos que crean una apariencia jurídica vinculan al que los realiza.

Dado que la aseguradora, en el caso enjuiciado, realizó diversos actos conducentes a crear la apariencia de que asumía la deuda derivada de la defensa jurídica del asegurado, y que su reacción de rechazo fue tardía, le está vedado (*is stopped*) ahora impedir u oponerse procesalmente al pago reclamado, al haber creado esa confianza con la que actuó la otra parte.

El Voto Particular que formula uno de los magistrados, disidente del sentir mayoritario de la Sala, niega que la aseguradora hubiera realizado actos propios, destacando que: la aseguradora no resultó condenada al pago de la

indemnización en el juicio previo en que recayó condena en la persona del asegurado; el adelanto de unas cantidades en concepto de provisión de fondos no equivale a asumir los gastos de representación procesal, siendo solo una actitud prudente ante un eventual proceso; que este adelanto a cuenta lo realizó un agente que actuaba en nombre propio, aunque en la póliza se le calificaba de afecto; no existía causa justificativa de que la Compañía aseguradora pudiera deber esas cantidades; el mero hecho de adelantar una provisión de fondos no supone asumir la totalidad de la deuda procesal en un pleito en el que la aseguradora no fue definitivamente parte, y el pretendido acto propio lo realizó un intermediario mercantil independiente que tenía intereses contrapuestos con la aseguradora.

§33. STSJ 15-12-1999. PATRIA POTESTAD. DISPOSICIÓN DE BIENES DE MENORES. EMPLAZAMIENTO PROCESAL

Esta Sentencia, dictada a propósito de la reclamación del deber de elevar el documento privado a escritura pública que pesa sobre el comprador de una finca, se detiene en analizar el alcance de un emplazamiento procesal efectuado mediante la entrega de la correspondiente cédula a una vecina de los demandados, ausentes del domicilio indicado en la demanda. Los emplazados por estos medios solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado al no haber tenido conocimiento de la demanda. La Sentencia de casación comienza indicando que los arts. 266 y 268 de la LEC admiten la validez de esta modalidad de emplazamiento, justificada constitucionalmente por la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso e impedir una eventual frustración del derecho a la tutela judicial de la contraparte, incluso cuando, como ocurrió en el caso, la vecina no firmó la cédula.

A pesar de dichas declaraciones, la Sentencia acoge en parte las alegaciones en que los recurrentes solicitaban la nulidad de actuaciones, por considerar que existe un especial deber de los órganos jurisdiccionales de velar por que el acto de comunicación llegue a los interesados para que puedan conocer la existencia del proceso, comparecer en él y ejercitar adecuadamente su defensa. Dicho deber se intensifica en los emplazamientos realizados a través de una tercera persona (pariente, familiar, criado o vecino), no permite presumir que los emplazados han tenido conocimiento efectivo de las comunicaciones realizadas (SSTC 275/1993, de 20 de septiembre y 39/1996 de 11 de marzo), y no fue observado adecuadamente por la Sala de instancia.

Se plantea además, en el 5º FD de la Sentencia, si el hecho de que una de las demandadas (la vendedora, usufructuaria de las fincas) se hubiera allanado a la demanda cuyo emplazamiento resulta conflictivo, y luego fuera demandada conjuntamente con sus cuatro hijos, permite presumir, como lo hizo la Sentencia impugnada, que éstos pudieron conocer el emplazamiento.

El TSJ rechaza esta posibilidad reiterando que pesa sobre el órgano jurisdiccional un especial deber de comprobar si los demandados llegaron a tener efectivo conocimiento del emplazamiento. Como afirma la Sentencia a modo de conclusión, *en los emplazamientos a través de tercero los órganos judiciales han de velar no sólo por la regularidad procesal de la diligencia practicada, sino también por su efectividad, siendo en la diligente observancia de este último extremo donde se aprecia la falta determinante de la nulidad (de actuaciones) acordada.*

§34. STSJ 22-12-1999. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. INTERESES MORATORIOS. INAPLICABILIDAD DE LA L.491 FN A LAS DEUDAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. DEVENGO DESDE LA EXIGENCIA JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN

Por consecuencia de los daños derivados de un incendio en una nave industrial, la aseguradora UAP abonó a la empresa que padeció los perjuicios la indemnización; y, subrogándose en los derechos de ésta última, se dirigió contra los causantes del daño y su aseguradora, en base al art. 43 de la LCS, resultando éstos condenados a reintegrarle las cantidades abonadas más sus intereses, por lo que recurren en casación.

En el primer motivo del recurso se denuncia infracción de la L.490.1 FN sobre interpretación de las obligaciones, alegando que la póliza que fundamenta la reclamación de la aseguradora UAP no es de incendios sino de responsabilidad civil, y que la empresa causante de los daños tenía la condición de asegurada no pudiendo ser demandada como tercero al amparo del art. 43 LCS. El TSJ rechaza este argumento observando que la interpretación de los contratos corresponde en principio a los juzgadores de instancia, y que en el caso enjuiciado no ofrece duda la catalogación del contrato de seguro litigioso titulado *póliza de seguro para riesgos de incendio y otros eventos*.

Se invoca en el segundo motivo de casación infracción del art. 1124 del CC, alegando la excepción de contrato no cumplido, porque la empresa perjudicada por los daños faltó a su compromiso de asegurar a la recurrente, a pesar de lo cual cobró las cantidades que corresponden al contrato de montaje eléctrico que mediaba entre ambas. Pero el TSJ rechaza estas alegaciones observando que mal puede oponerse la excepción de contrato no cumplido a una pretensión, formulada por la aseguradora de la empresa perjudicada, basada en la culpa aquiliana, pues falta el presupuesto básico de la existencia de una relación obligatoria sinalagmática.

El séptimo motivo de casación denuncia infracción del art. 1108 del CC, para impugnar la condena al pago de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda llevada a cabo por la Sentencia del Juzgado, guardando silencio acerca de este punto la de apelación. El TSJ, tras declarar que no puede ser discutido en casación lo que no fue apelado, aborda este aspecto dado que los recurrentes se mostraron disconformes sobre el mismo

en el escrito de contestación a la demanda. Y en este sentido la Sentencia se inclina por considerar aplicable la doctrina reciente que, rechazando la máxima *in illiquidis non fit mora* reconoce la procedencia de los intereses moratorios desde la reclamación judicial, aun cuando la Sentencia otorgue menos cantidad que la pedida.

Concluye el texto con una reflexión a propósito de la L.491 del FN, que sin embargo no fue invocada en el recurso: el citado precepto foral no sería aplicable a la pretensión debatida por contemplar deudas dinerarias, y no deudas de valor, naturaleza que corresponde a las deudas indemnizatorias.

§35. STSJ 31-12-1999. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. OBJETIVACIÓN. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. IMPOSIBILIDAD DE DESLINDAR LA CUOTA DE RESPONSABILIDAD DE CADA UNO. EXCLUSIÓN DEL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

Dictada a propósito de unos daños causados a la actora en el inmueble de su propiedad por consecuencia de las obras de realización de infraestructuras, canalización y pavimentación, esta Sentencia, estimatoria de las pretensiones de la recurrente, contiene pronunciamientos en torno a la responsabilidad civil extracontractual a que se refiere la Ley 488 FN, así como al carácter solidario de la deuda indemnizatoria cuando a la producción del daño concurre la conducta de varios sujetos.

En el tercer FD se analiza el supuesto de pluralidad de agentes en la culpa extracontractual. La Sentencia afirma que, habiendo participado al menos tres entidades en la causación de los daños, y siendo imposible establecer proporciones en esa actuación, procede condenar solidariamente a todas ellas.

El TSJ estima el segundo motivo de casación que alegaba infracción de la Ley 492 FN y doctrina sobre la solidaridad de deudores, por haber declarado la Sentencia impugnada la ausencia de responsabilidad de la empresa que había ejecutado las obras, al desconocerse si actuó con una defectuosa técnica. Declara la Sentencia de casación que, al haberse probado que la empresa recurrida realizó las obras, y que éstas originaron el daño, se produce una inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la empresa demostrar su ausencia de responsabilidad; todo ello en el contexto de la evolución jurisprudencial hacia la objetivación de la responsabilidad extracontractual proclamada en repetidas Sentencias que establecen su carácter solidario en el caso de pluralidad de agentes cuando no es posible determinar la cuota de responsabilidad de cada uno.

La Sentencia concluye estimando que, si bien es cierto que la solidaridad de los obligados en supuestos de responsabilidad extracontractual enerva la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, al no ser preciso demandar a todos los intervinientes en la producción de los daños, ello no impide analizar si existe la solidaridad entre los codemandados que se reclama.

**§36. STSJ 26-1-2000. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.
INDEMNIZACIÓN.FUENTES DEL DERECHO NAVARRO.
PREFERENCIA DE LA L.493.3 FN SOBRE LOS ARTS. 1101 Y 1124 CC**

Esta Sentencia parte de la reclamación formulada por el Gobierno de Navarra contra una constructora a la que se encargó una obra pública. La reclamación se basa en ciertos derrumbamientos producidos en la obra, derivados de los defectos en el material suministrado. Se discute si la acción ejercitada es la de saneamiento por vicios ocultos en la compraventa o bien la de responsabilidad contractual a que se refiere el art. 1101 CC.

El TSJ declara al respecto que es claro que en el caso se ejercita una acción basada en el incumplimiento contractual, que parte del supuesto de inhabilidad del objeto y del saneamiento por vicios ocultos, pero excede de él. Y añade que en Derecho navarro procede aplicar la Ley 493.1 FN, definidora de la responsabilidad contractual por incumplimiento, que representa un supuesto genérico del art. 1101 CC y más concretamente, del art. 1124 de mismo, en cuanto que el incumplimiento de la obligación conlleva la opción para el contratante cumplidor, entre pedir la resolución del contrato (que no fue planteada en el caso) o la de exigir su adecuado cumplimiento, como reclamó la entidad actora, y en ambos casos con indemnización de daños y perjuicios.

**§37. STSJ 17-2-2000. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
PRESUPUESTOS LEGALES. ACCIDENTE DE TRABAJO.
RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO.
AUSENCIA DE MEDIDAS PARA ADVERTIR DE LA PELIGROSIDAD DEL
LUGAR DEL SINIESTRO QUE IMPIDIERAN EL ACCESO AL MISMO.
INEXISTENCIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS.
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

El supuesto que dio lugar a esta Sentencia fue el accidente mortal de un joven aprendiz al precipitarse a través de un lucernario de vidrio en una nave industrial, cayendo al suelo desde una altura de diez metros, resultando condenadas la empresa que le contrató y su aseguradora, solidariamente, al pago de una indemnización a la madre y los dos hermanos del fallecido, y absuelta la otra empresa codemandada.

Los recurrentes invocan la Ley 488 del FN en el sentido de interpretar que para exigir la responsabilidad a que se refiere la norma no basta la existencia de un resultado dañoso, sino que ha de acreditarse y evidenciarse además un comportamiento culposo o negligente por parte de agente, que a su entender no tuvo lugar, porque el director de la obra prohibió el acceso al tejado por el lugar utilizado por el accidentado y plasmó dicha prohibición en el libro de órdenes de la obra para conocimiento de las empresas contratistas.

La Sentencia de casación no acoge la anterior argumentación, por estimar que en la Sentencia impugnada no se reclama una responsabilidad objetiva,

sino que basa su solicitud en la responsabilidad por culpa. Y en este contexto, no se aportaron a los autos dos documentos relevantes: el "estudio de seguridad e higiene" y el "plan de seguridad" correspondientes al proyecto de ejecución de la obra de que se trataba, y sí únicamente el "libro de órdenes y asistencias". En esos documentos constan claramente las condiciones de seguridad que deben observar los que ejecutan las obras, la mayor parte de carácter general (a propósito de cascos, cinturones de seguridad, extintores, etc.), y en concreto, figura textualmente la prohibición de acceder a la estructura metálica "cruzando por el tejado", que es lo que motivó el mortal accidente.

Esta última previsión -añade la Sentencia- revela que el riesgo fue específicamente previsto por el director de la obra, si bien este mero hecho no basta para integrar la diligencia que la empresa ha de observar en la prevención general de los riesgos. Al contrario, por aplicación de la Directiva del Consejo 92/57/CEE de 24 de junio de 1992, luego traspuesta al Derecho español por R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, la empresa debió adoptar medidas que materialmente impidieran la penetración de la zona peligrosa o la deambulación por ella. Además, quedó probado que a pesar de las prohibiciones contenidas en el libro de órdenes, el tránsito por el tejado que dio lugar al accidente era habitual entre los operarios. A todo ello se suma el hecho de que las obras de desmantelamiento fueron encomendadas a jóvenes e inmaduros aprendices, cuya inexperiencia les hacía especialmente vulnerables a los riesgos laborales, requiriendo por ello medidas de seguridad complementarias.

La indemnización otorgada por la Sentencia impugnada comprendía el resarcimiento del daño moral causado a la madre y los hermanos menores del joven, pero también el del perjuicio patrimonial por la pérdida de su contribución al mantenimiento de la familia, no siendo por ello arbitraria ni caprichosa, ni dando lugar a su revisión en casación.

La Sentencia concluye rechazando la petición de moderación de la responsabilidad por la supuesta concurrencia de culpa de la víctima. Se basa sustancialmente para ello en que no quedó probada la efectiva comunicación al accidentado de la prohibición de acceder a las cubiertas de las naves y transitar por ellas; y en que al parecer atravesó el tejado para dar un aviso al resto de los trabajadores. Sea cual fuere el motivo, el joven fallecido no hizo sino utilizar confiadamente la vía de acceso que otros empleados de la empresa utilizaban habitualmente, lo que pudo conducirle a una errónea estimación del riesgo.

§38. STSJ 7-3-2000. SIMULACIÓN. COMPRAVENTA APARENTE, FALTA DE DESEMBOLSO DEL PRECIO ESCRITURADO

Este recurso se dirige a impugnar la Sentencia de la Audiencia que, revocando la del Juez de Instancia, había declarado la nulidad de una compraventa entre dos empresas por simulación, en aplicación de la L.21 FN de Navarra. El Tribunal Superior lo desestima.

En el primer motivo del recurso se denuncia infracción sobre la doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas, destacando que ni las sociedades compradora y vendedora son idénticas, ni la venta es ficticia, ni puede calificarse de simulada. La existencia de socios y consejeros comunes a las dos empresas no obsta para que cada una de ellas tenga un patrimonio, domicilio social y objeto propios. Alega también la compradora su condición de tercerista en virtud de una escritura de compraventa anterior a la notificación al embargo de la nave industrial y con causa real. Opone el TSJ que lo que define la simulación no es la irrealidad de los actos o contratos sino la discrepancia entre lo declarado formalmente y lo querido realmente (esto es, la inadecuación entre un acto y sus fines). Rara vez se presentan pruebas directas de una simulación por lo que para desvelarla hay que acudir a la existencia de unos indicios de los que se deduzca la ficción negocial por la vía de las presunciones.

Conforme a la Jurisprudencia del TS, no es la falta del precio lo que define la simulación en la compraventa, sino los indicios de simulación como la falta de acreditación de su efectivo pago aunque se confiese recibido, o el bajo precio en relación con el valor real de la cosa vendida. También se utilizan a estos efectos las figuras del reconocimiento de deudas, la subrogación de créditos, o la atención de mejoras no acreditadas.

Otros indicios simulatorios detectados por la Jurisprudencia consisten en la falta de desposesión de los bienes por parte del vendedor a pesar de la tradición *ficta* que representa la escritura, las relaciones estrechas familiares o de amistad entre los contratantes, o la finalidad de perjudicar a los acreedores y a los titulares de derechos arrendaticios. Reiteradamente se aplica la teoría de la simulación a las operaciones de las sociedades por acciones que permiten ocultar la finalidad económica efectiva o la realidad de los contratos y tratan así de defraudar a terceros en operaciones que no reportan un lucro patrimonial para la sociedad, carecen de justificación razonable, o benefician injustamente a sus administradores.

En el caso enjuiciado no procede casar la Sentencia que apreció la existencia de simulación, teniendo en cuenta que han quedado acreditados en autos importantes indicios simulatorios, tales como:

a) La existencia de una deuda tributaria vencida y exigible anterior a la venta, conocida por la vendedora y por la compradora, a pesar de que el acto procesal del embargo tuvo lugar con posterioridad a la fecha del contrato.

b) La persona que comparece a otorgar la escritura de compraventa en representación de la parte de vendedora, por ser su administrador único, es también en dicho momento representante legal de la parte compradora, por constar registralmente su condición de socio fundador y de administrador único. En el contrato de compraventa aparece como compradora la hija de dicho administrador en virtud de un poder expreso.

c) La empresa compradora fijó su domicilio social en la nave industrial objeto de embargo antes de la consumación efectiva de la venta litigiosa.

e) La Sala *a quo* ha declarado acreditado que el recurrente ni siquiera niega que la transmisión de la nave industrial entre las sociedades compra-

dora y vendedora fue simulada y fraudulenta y obedecía a la primordial finalidad de perjudicar a los acreedores, señaladamente a la Hacienda Foral embargante, pues mediante dicha venta se constituyó en una efectiva situación de insolvencia que desatiende débitos anteriores privilegiados, escriturados y devengados.

Todos esos indicios representan cuestiones fácticas no revisables, en principio, en casación. La Sentencia concluye afirmando que la Audiencia no ha infringido la doctrina del levantamiento del velo, como se alegaba en el recurso de casación, cuando subrayó el protagonismo del demandado y su familia en el accionariado, así como en la administración y representación de ambas sociedades, lo que es un indicio simulatorio trascendente para negar eficacia al resultado defraudatorio o al beneficio injustificado que se obtiene con las operaciones impugnadas.

§39. STSJ 8-3-2000. CONTRATO VERBAL. ESTIPULACIÓN PENAL. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. FUENTES DEL DERECHO NAVARRO

La Sentencia, parcialmente revocatoria de la de la Audiencia, analiza la virtualidad de una cláusula penal pactada en un contrato de obra.

El 2º FD contiene un pronunciamiento previo que versa sobre la admisibilidad del recurso de casación cuando la cuantía del litigio es indeterminada. Entiende el TSJ que es procedente este recurso cuando a pesar de no haberse concretado la cuantía de la demanda deducida por la actora, en reclamación de la pena moratoria estipulada y de la indemnización debida por daño emergente y lucro cesante, los informes periciales apreciaron que ésta rebasaba el límite cuantitativo del acceso a la casación; cita para ello la doctrina del TC al respecto, que dota de preferencia a la interpretación más favorable para la viabilidad del recurso, por imperativo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva,

El primer motivo de casación denuncia la infracción por aplicación indebida del art. 1152 CC y por inaplicación de la L.518 FN. Se invoca además el art. 1124 CC, en su calidad de Derecho supletorio. Sustancialmente se alega en él que la L.518 es de preferente aplicación, y que esta norma permite al acreedor rehusar la pena y exigir la indemnización, e incluso cobrar la primera y reclamar la segunda deduciendo de su importe el de la pena satisfecha. Concluye el motivo con la solicitud de condena a los demandados a la indemnización de los daños y perjuicios, en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia, reservándose la actora la opción por el cobro de la pena o de la indemnización, en las cuantías que por cada una se señalen. El motivo es rechazado por el TSJ. Afirma, en este sentido, que aunque el contrato de obra reunía suficientes puntos de conexión como para quedar sujeto al régimen foral, conforme al art. 10.5 del CC, el recurso no es coherente al invocar además el art. 1124 del CC,

puesto que ha reiterado el Tribunal Superior que, en el ordenamiento civil navarro, la pretensión restitutoria se ampara en la L.508.1.1 del FN, y la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de las obligaciones en la Ley 493.1 inciso final del mismo.

La Sentencia declara que la L.518 FN, cuya infracción por inaplicación se denuncia, no es aplicable al incumplimiento de autos, porque estaba prevista para el caso específico del retraso en el cumplimiento de un determinado calendario de finalización de las obras, no para cualquier otro tipo de incumplimiento, menos a los sucesos ocurridos, consistentes en una conducta injustificada de la entidad demandada, que dejó los trabajos y resolvió el contrato de forma unilateral, determinando así un incumplimiento definitivo y total, por abandono de las obras en el curso de su ejecución.

La indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, solicitada subsidiariamente en el recurso, se contempla específicamente en las Leyes 518, 508.3 y 493.1 *i.f.* del FN, siendo inaplicables al caso los arts. 1152 y 1124 del CC. Se debate en el caso si, como entendió la Audiencia, la indemnización acordada por el incumplimiento derivaba de la cláusula penal, o bien si en sustitución de dicho pronunciamiento procede la condena a indemnizar en la cuantía determinada por los peritos, sensiblemente superior. La Sentencia de casación opta por este segundo criterio.

§40. STSJ 10-3-2000. COMUNIDAD PRO INDIVISO. SOLAR IDIVISIBLE. ADJUDICACIÓN JUDICIAL A COPROPIETARIO POR EL PRECIO DE TASACIÓN, MEJORA POR *SEXTEO*

Esta Sentencia versa sobre un supuesto de copropiedad sobre solar indivisible, en el que tras la adjudicación judicial, se produjo el ofrecimiento del precio mejorado en una sexta parte a que hace referencia la Ley 374 FN, cuestionándose el criterio a adoptar acerca del cómputo del plazo de la consignación del precio para conseguir el *sexteo*, así como el del llamamiento de los comuneros a la subasta tras dicha oferta, entre otras cuestiones.

La Sentencia contiene numerosas declaraciones en torno a este particular sistema de adjudicación de bienes en subasta pública, declarando que el sistema de *sexteo* contemplado en las Leyes 374 y 575 del FN, esta última relativa a las compraventas en pública subasta, plantea problemas de aplicación. No puede sostenerse, como lo hacen el Juzgado y la Sala de instancia, que la declaración de voluntad de ejercitar el *sexteo* deba entenderse realizada mediante el depósito en una cuenta especial de la cantidad de la mejora en una entidad bancaria. Esa declaración debe hacerse en el proceso, presentando el resguardo del depósito en la Secretaría, ya que el plazo para ello no puede sobrepasarse en ninguna forma.

§41. STSJ 16-3-2000. VENTA DE ACTIVOS PATRIMONIALES POR EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD. NULIDAD. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL SOCIO TITULAR DEL 50% DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE LA SOCIEDAD VENDEDORA

Se discute en este proceso si la venta efectuada por el administrador de una Sociedad, a favor de otra empresa, tuvo por objeto todos los activos de la misma, dando lugar a la liquidación de la sociedad, o solamente la maquinaria y el local. El TSJ, rechaza el argumento basado en la suficiencia de la prueba confesoria del administrador de la sociedad vendedora, que considera insuficiente para declarar que se cedieron todos los activos de la empresa; y atribuye la carga de la prueba de este extremo a la parte demandante.

El administrador de la sociedad vendedora, por su evidente proximidad a las fuentes probatorias, es quien se encuentra en mejor situación para conocer la situación patrimonial de la empresa, que aquí se cuestiona, por lo que en definitiva le corresponde la carga de la prueba conforme al art. 1214 del CC.

Los socios de la empresa vendedora carecen de legitimación para impugnar la venta de los activos patrimoniales de la empresa llevada a cabo por el administrador; en lugar de la acción de nulidad debieron acudir al cauce específico de la acción social de responsabilidad a que se refiere el art. 134.1 de la LSA, aplicable a las Sociedades Limitadas por la remisión del art. 69 LSRL. Cabe también subsidiariamente, la acción contemplada en el art. 134.4 de la LSA, configurada en principio como protección de las minorías.

§42. STSJ 20-3-2000. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. CONTRATO DE SEGURO DE MULTIRRIESGO EMPRESARIAL. RECLAMACIÓN NO CUBIERTA POR LA PÓLIZA. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tras el incendio en una nave industrial arrendada y dedicada a la distribución de frutas, la empresa reclamó indemnización frente a su aseguradora, la entidad *Allianz Ras*, invocando el contrato de seguro multirriesgo empresarial que mediaba entre ellas. A su vez, el propietario y arrendador de la nave reclamó los daños por desperfectos derivados del incendio frente a su Compañía de Seguros, *La Estrella*, que procedió a reparar los daños en la nave (el continente) mientras que aquella indemnizó los daños en el material y la pérdida de beneficios (el contenido).

La Estrella demandó luego a la empresa arrendataria y a su aseguradora, *Allianz Ras*, alegando que el incendio fue debido a la culpa exclusiva de la arrendataria, en reclamación de las cantidades abonadas por la reparación de la nave. El JPI desestimó la demanda por falta de culpa o negligencia de la sociedad arrendataria en el incendio, que presumiblemente fue debido a un cortocircuito, así como por no haberse probado que el mantenimiento de las instalaciones fuera inadecuado.

Por su parte, la sociedad distribuidora de frutas reclamó indemnización por pérdida total del negocio debida al retraso injustificado en la reparación de la nave, lo que a su juicio impidió la conclusión de importantes contratos de distribución que constituían la base de su actividad negocial.

El recurso de casación se alza frente a la Sentencia de la Audiencia que consideró irreprochable la actuación de ambas compañías desde el punto de vista de los arts. 18 y 20 de la LCS. El único motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 1101 y concordantes, y 1902, del CC, y L. 488 del FN, frente a *La Estrella*, por considerar que había incurrido en culpa extracontractual al retrasarse en la reparación de los daños; y frente a *Allianz Ras* por entender que su póliza multirriesgo incluía la responsabilidad civil frente a terceros.

El motivo es rechazado por falta de prueba del presupuesto básico del que parte la reclamación, que es la pérdida de la actividad negocial del demandante. No consta que este perjuicio sea debido al incendio de la nave, ni menos al retraso en el pago de las indemnizaciones o en la reparación de la nave siniestrada, de manera que ni se ha acreditado el daño ni la relación de causalidad entre éste y el acto culpable o negligente. Por otra parte, del examen de las pólizas de ambas Compañías se deduce que su objeto era el aseguramiento de unos daños, no la reparación efectiva de la nave siniestrada, obligación que corresponde al arrendador.

§43. STSJ 6-4-2000. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. PAGO DE LO INDEBIDO. ACCIÓN DE REPETICIÓN

El conflicto abordado por esta Sentencia consiste básicamente en determinar el alcance del cobro de un cheque por parte del Gerente de una entidad sanitaria que no llegó a ingresar en el patrimonio de ésta.

La Sentencia declara que, existiendo un contrato de mandato entre la entidad sanitaria y el Gerente (L.557 FN), los efectos del cobro se producen en el patrimonio de aquélla, extinguiéndose la obligación del deudor (L. 493.1 FN). Pero el que pagó carece de acción de repetición frente al que cobró, o frente a la persona del mandatario, sin perjuicio de las acciones que correspondan al mandante frente al mandatario en el caso de que éste no hubiera ingresado en el patrimonio de su principal la cantidad cobrada (L.555 FN).

§44. STSJ 13-4-2000. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PRESUPUESTOS. ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DECENAL POR RUINA DE EDIFICIO. COEFICIENCIA CAUSAL DE LOS VICIOS DEL SUELO IMPUTABLES AL ARQUITECTO PROYECTISTA Y DIRECTOR DE LA OBRA

El recurso se dirige a impugnar la Sentencia de la Audiencia, que absolvió a la entidad codemandada (una Mancomunidad de Aguas) junto con el

Arquitecto y proyectista de unas obras, manteniendo la condena de este último, por ruina de edificio.

El motivo tercero denuncia la infracción del art. 1591 del CC y de la doctrina que establece su compatibilidad con el art. 1902 del mismo, argumentando que la causa del daño en el edificio obedeció a la fuga en la red de abastecimiento de agua encomendada a la Mancomunidad de Aguas, por lo que su responsabilidad debía reputarse solidaria con la del Arquitecto. El TSJ considera compatibles las acciones derivadas de ambos preceptos, citando una reiterada Jurisprudencia tanto del TS como del propio Tribunal Superior; pero sin perjuicio de esta clara afirmación, rechaza el motivo, porque la Sentencia impugnada no absolvió a la Mancomunidad debido a la incompatibilidad entre aquellas acciones, sino por considerar que los daños eran imputables exclusivamente al Arquitecto demandado.

El motivo primero, dirigido a imputar la responsabilidad a la Mancomunidad de Aguas demandada, fundada en la concurrencia de culpas, mereció ser acogido. El Tribunal Superior destaca previamente que la invocación de la L.488.2 del FN hace ociosa la cita del concordante art. 1902 del CC. Y concluye afirmando que en este caso el daño fue debido a diversas causas, y en particular a la fuga de agua procedente de la red general, imputable a la Mancomunidad de Aguas por culpa *in faciendo* o *in omitendo*.

La Sentencia afirma también que, en casos de responsabilidad no susceptible de individualización entre los distintos corresponsables, la Jurisprudencia ha venido decantándose por su carácter solidario, con el fin de otorgar la adecuada tutela de los derechos de perjudicado.

§45. STSJ 22-4-2000. CESIÓN DE CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA. PAGO POR CONSIGNACIÓN. OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN DEL ACREEDOR. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

La doctrina de esta Sentencia versa sobre la cesión de un contrato de opción de compra. Sus declaraciones más destacables son:

La cesión de un derecho no implica la pérdida del interés y de la acción de cedente, que queda obligado respecto de su cesionario en los términos de la ley 513 FN y los arts. 1526 y ss. CC, por lo que tanto el cedente como el cesionario están legitimados y son parte interesada para exigir el cumplimiento de la opción.

La interpretación efectuada en la instancia, acerca del contrato de opción, debe ser respetada en casación si no se muestra ilógica, contradictoria o desproporcionada con los presupuestos aceptados de hecho. En el contrato examinado, aunque las estipulaciones tercera y cuarta se configuraban a modo de cláusula de anticipo de pago del precio al ejercicio de la opción, lo cierto es que dicho anticipo no se establecía expresamente como condición, y en el propio contrato se fijan dos plazos distintos, el de ejercicio de la opción y el de su efectivo pago, el cual queda pospuesto lógicamente y temporalmente al ejercicio de la opción.

El acreedor no puede negarse injustificadamente a un pago útil cuando la prestación ofrecida no es esencialmente distinta de la debida; y en el presente caso, aunque el pago mediante cheque no tiene eficacia liberatoria por sí mismo, la jurisprudencia admite métodos de pago alternativos, como el ingreso en cuenta corriente, cuando resulta de utilidad para el acreedor, dado que en la práctica mercantil no es funcional el pago en efectivo de cantidades importantes. El depósito notarial de un cheque conformado con la cantidad estipulada en el contrato de opción puede interpretarse como cumplimiento de pago anticipado prevista en el contrato.

La Sentencia impugnada no incurre en el defecto que se le reprocha de contradecir la Jurisprudencia de esta Sala así como la del TS, pues no confunde el ejercicio de la opción con la fase de consumación de la compraventa, como se pretende en el tercer motivo de casación. El cumplimiento de lo convenido no exigía el pago del precio en el momento mismo de ejercicio de la opción, con anterioridad al otorgamiento de escritura y transmisión de la posesión del inmueble sobre el que fue establecida la opción. Es usual distinguir entre la perfección de la opción (que resulta de la declaración recepticia de la voluntad del optante) y su cumplimiento, que pertenece a la fase de consumación del negocio, tal y como reitera la Jurisprudencia del TS y de la propia Sala.

§46. STSJ 8-5-2000. SUCESIÓN TESTAMENTARIA. CAPACIDAD PARA TESTAR. INCAPACIDAD POR NO HALLARSE EL TESTADOR EN SU CABAL JUICIO

El Tribunal Superior, confirmando los pronunciamientos recaídos en primera y segunda instancia, rechaza las pretensiones de nulidad del testamento por incapacidad del causante planteadas por el hermano del testador, frente a los instituidos herederos.

Aunque se declaró probado el proceso de deterioro psico intelectual progresivo del testador, que condujo a su ulterior incapacitación por Sentencia, la enajenación no era originaria, considerándose posible que conservase una capacidad intelectual y volitiva adecuadas para el otorgamiento del testamento en la fecha indicada. Para reforzar su argumentación, la Sentencia de casación destaca que en los informes médicos obrantes en fechas próximas al otorgamiento del testamento impugnado, era posible la comunicación con el enfermo, quien tenía el control suficiente como para valerse por sí mismo con cierta ayuda; y que, no siendo posible demostrar la ausencia de discernimiento, ha de presumirse la capacidad del testador, avalada por la apreciación del Notario y de los testigos.

Es evidente que para mantener la existencia de una causa obstativa para otorgar testamento por no hallarse el testador en su sano juicio, no es preciso que previamente haya recaído sentencia de incapacitación, pues quien pretende la nulidad de una disposición testamentaria por dicha causa se encuentra facultado para demostrar la incapacidad mediante cualquier otro medio

de prueba; sin embargo, la Sentencia impugnada no ha incurrido en la confusión de ambos supuestos, como se alega en el recurso.

La expresión *no se hallaren en su cabal juicio* contenida en la L.184.2 del FN no se distingue conceptualmente de la falta de capacidad para otorgar testamento a que se refieren otros cuerpos legales, pues los vocablos respectivos se consideran equivalentes usualmente.

§47. STSJ 8-5-2000. COMPETENCIA DEL TSJ DE NAVARRA.
CONTRADICCIÓN ENTRE LA EJECUCIÓN
Y EL FALLO DE LA SENTENCIA

Esta Sentencia contempla el recurso contra auto dictado en ejecución de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal Superior conociendo de recurso mixto fundado en infracciones de Derecho civil común y foral. Se impugnaba el auto por contradicción entre el fallo de la Sentencia y la ejecución. La parte recurrente sostenía la incompetencia de la Sala para conocer del recurso de casación, por tratarse de materia procesal y por lo tanto no de derecho sustantivo foral o especial de Navarra, atribuyendo la competencia al Tribunal Supremo.

Pero la tesis del recurrente fue desechada por el TS en dos autos dictados en el recurso de competencia promovido por la parte recurrida, declarando en ellos que lo más razonable jurídicamente es que el Tribunal que dictó el fallo que se ejecuta sea el que controle si en esa ejecución se produjeron las infracciones recogidas en el art. 1687.2 de la LEC. Tal interpretación es acorde con la lógica, los antecedentes legislativos, y la realidad social, aun cuando suponga cierta extensión analógica en la interpretación del art. 55 de la LEC, conforme al cual *Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para la ejecución de la sentencia.*

Por otra parte, una vez afirmada su competencia para conocer del asunto, la Sentencia de casación estima que lo acordado por la Audiencia Provincial contradujo claramente lo ejecutoriado.

§48. STSJ 30-5-2000. (Vid. STSJ nº 47 de esta Crónica)

§49. STSJ 22-6-2000. COSA JUZGADA. EFECTO PREJUDICIAL DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DE LA ASEGURADORA REALIZADA EN LA SENTENCIA PENAL SOBRE LA ACCIÓN POSTERIORMENTE EJERCITADA POR EL ASEGURADO CONTRA SU COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EL REINTEGRO DE LAS SUMAS SATISFECHAS AL PERJUDICADO.

Se cuestiona básicamente en esta Sentencia, si la declaración de hechos probados llevada a cabo por la Sentencia Penal en un supuesto de responsabi-

lidad derivada de accidente de circulación surte efecto prejudicial de cosa juzgada en el proceso civil planteado para reclamar a la aseguradora el reintegro de las cantidades pagadas por el conductor al perjudicado. Así lo pretende el recurrente, contrariamente a lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia; y también el Tribunal Superior, en un largo pronunciamiento con abundante cita jurisprudencial en apoyo de su postura.

Esta doctrina se aplica al caso enjuiciado, para combatir las alegaciones de la Compañía aseguradora, que habiendo resultado condenada en el proceso penal, como responsable civil directa, en virtud de una póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor, pretende impugnar la Sentencia oponiéndose frontalmente a la acción civil ejercitada en la causa penal, alegando la inexistencia del contrato de seguro con el causante del daño por impago de los dos primeros recibos de las primas. La Sentencia impugnada, al revocar la dictada en primera instancia y desestimar la demanda contra la aseguradora, por entender que la póliza de seguros no se encontraba en vigor, desconoce el carácter prejudicial de lo declarado en el procedimiento penal seguida por la infracción punible causante del accidente de circulación, en el que de forma conexas se ejercitó la acción civil correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados, declarándose la responsabilidad civil directa de la aseguradora.

**§50. STSJ 24-6-2000. OBLIGACIONES SOLIDARIAS.
COMPROMISO DE VENTA DE ACCIONES
UNOS A OTROS Y LOS TRES ENTRE SÍ.
CARÁCTER SOLIDARIO**

Versa esta Sentencia sobre un negocio de venta de acciones entre socios de una entidad mercantil, en la que se discute el carácter mancomunado o solidario de las obligaciones asumidas.

A tales efectos, estima el TSJ que del examen de la L. 492 FN cabe llegar a la misma conclusión que la mantenida por la Jurisprudencia en torno a la interpretación correctora del art. 1137 del CC, habiendo declarado la Sala del propio Tribunal Superior, en reiteradas sentencias, que en Derecho navarro la solidaridad puede venir determinada no sólo por el pacto, sino también por la ley, y aún por la propia naturaleza o circunstancias de la obligación. Esta interpretación favorable al carácter solidario de la obligación, conviene al pacto suscrito por el recurrente en un contrato de compraventa de acciones, en el que literalmente figuraba la frase *sirviendo entre todos de venta de las acciones unos a otros y los tres entre sí hasta cumplir lo escrito anteriormente*.

§51. STSJ 28-6-2000. CONTRATO DE TRANSPORTE. ROBO DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. FUENTES DEL DERECHO CIVIL NAVARRO: SUS NORMAS SON SUPLETORIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES. COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE

El recurso de casación que esta Sentencia estima solo en parte, lo interpone el transportista de unas mercancías aseguradas que reclama frente a la aseguradora su valor, abonado a la propietaria tras producirse el robo, siendo rechazada su demanda en primera y segunda instancia, en atención a que el asegurado no adoptó la más mínima precaución para evitarlo, apreciando la existencia de culpa grave en su conducta.

La Sentencia de casación considera que la relación contractual en cuestión es de carácter mercantil, pero añade que ello no excluye por sí solo la aplicación de la normativa civil foral como Derecho supletorio, debiendo entenderse en este sentido la referencia al "Derecho común" contenida en los arts. 2 y 50 del C.com.. La Sentencia de instancia hubiera infringido el art. 52 de la L.50/1980, de Contrato de Seguro, no la Ley 7 del FN, si hubiera hecho prevalecer dicho precepto sobre los pactos contractuales, pero al no haber sido así procede desestimar el segundo motivo. El hecho de que el condicionado del contrato de seguro carezca de una cláusula excluyente de la responsabilidad de la aseguradora por negligencia grave del asegurado o su dependiente no es óbice a la exoneración de la responsabilidad de la compañía, porque ésta deriva del art. 52 de la L.50/1980.

Cuestión distinta es si la póliza litigiosa contenía o no un pacto en contrario, excluyente del texto legal. A este respecto, la Sentencia declara que la Ley 490 FN, cuya infracción se invoca en el primer motivo del recurso, sólo es aplicable a la interpretación de los contratos mercantiles en lo que no se halle expresamente previsto por la propia legislación mercantil, lo que no tiene lugar en este caso, en el que es aplicable el art. 52 de la L.50/1980. La apreciación de la existencia de un pacto en contrario sobre las disposiciones del precepto citado, exigiría la constancia de una voluntad claramente excluyente de su aplicación, o incompatible con ella, lo que no tiene lugar en el texto del contrato examinado. De las condiciones particulares y especiales no deriva, ni explícita ni implícitamente, que el seguro concertado cubriera también la negligencia grave del asegurado, contra lo establecido en la norma legal dispositiva.

La Sentencia contiene unas consideraciones relativas al concepto de "negligencia grave" cuestionado en el litigio. Declara la Sentencia que la diligencia definida en los arts. 1104 del CC y 362 del C.com. no es la mínima cuya omisión cualifica la negligencia grave, sino la media debida y exigible en el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato mercantil de transporte terrestre. La inobservancia de esta diligencia es bastante para la apreciación de una responsabilidad contractual, pero no alcanza a integrar por sí sola la negligencia grave de que se trata en el proceso.

El pago del valor de la mercancía sustraída a su propietaria por parte de la empresa transportista, puede ser en sí mismo revelador del reconocimiento de esa responsabilidad contractual, pero no del de la negligencia grave que, según declaró la Sentencia de apelación, excluye la cobertura del robo por la compañía aseguradora. A este respecto, la Jurisprudencia, al enjuiciar la negligencia en la sustracción de mercancías transportadas, ha valorado especialmente las condiciones del lugar de estacionamiento del vehículo, las razones del mismo, su necesidad o su relación con las conveniencias del porteador, el tiempo de permanencia, su transcurso en horas diurnas o nocturnas, en zona vigilada o no, etc.. Pero la conducta del transportista cuya diligencia se discute en el proceso se cifró en dejar aparcado el camión en una calle de un polígono industrial considerada como zona habitual de aparcamiento de gran número de vehículos de transporte, debido al cierre del almacén de destino por festividad local, lo cual, unido a otros extremos, no determina la negligencia grave que es causa de exclusión de la cobertura de la póliza, por lo que debe estimarse el tercer motivo de casación anulando la sentencia recurrida.

**§52. STSJ 24-7-2000. REGIMEN DE CONQUISTAS.
SEGUNDAS NUPCIAS. PARTICIPACIÓN DE LOS HIJOS DE ANTERIOR
MATRIMONIO EN LAS CONQUISTAS DEL SIGUIENTE**

Las Leyes 105 a 107 del FN deben interpretarse declarando a favor de los hijos del primer matrimonio su derecho a participar en un tercio de las conquistas del segundo matrimonio, disuelto sin descendencia, y con el que convivieron, por aplicación de la regla general de la Ley 106 y no de las excepciones contenidas en la Ley 107, por no haber cumplido el cónyuge supérstite con la obligación de la liquidación de esta última sociedad (Ley 105).

Al establecer el Fuero Nuevo una regla general en la Ley 106, y darse en principio las circunstancias que la misma exige para su aplicación, corresponde a quien alegue la excepción segunda de la Ley 107 la carga de probarla.

Habiéndose construido la casa constante el segundo matrimonio, con ganancias o rentas de la propia sociedad de conquistas, es aplicable el reembolso a que se refiere la Ley 88.2.

El módulo de actualización sobre la inversión de capital producido es el del Índice de Coste de Vida, por ser el que se utiliza para los casos de revalorización de inmuebles.

§53. STSJ 3-10-2000. DONACIÓN PROPTER NUPTIAS

La revocación de la donación *propter nuptias* exige el ejercicio de una acción de revocación, no basta la sola comunicación notarial del donante a la donataria, que ni siquiera imputa a ésta una justa causa de revocación y úni-

camente alega el incumplimiento del deber formal de separarse judicialmente (art. 105 CC), lo que no está previsto como causa de revocación.

54. STSJ 5-10-2000. USUFRUCTO DE FIDALIDAD. PROCEDENCIA. OMISIÓN DE CUENTAS BANCARIAS INDISTINTAS EN EL INVENTARIO.

Se cuestiona en el proceso si la esposa titular del derecho de usufructo de fidelidad incurrió en causa de privación del mismo al haber omitido determinadas cuentas bancarias de titularidad indistinta en el inventario, cancelándolas después.

Conforme a la Ley 262.4 FN, la sanción extrema de la pérdida del usufructo de fidelidad (que, por su carácter de sanción, requiere interpretación estricta) exige el incumplimiento del deber de inventario, es decir, la falta total de inventario. También se pierde el usufructo de fidelidad por una ocultación maliciosa de bienes significativamente decisivos del caudal relicto del cónyuge premuerto, que ha de ser dolosa. Por lo tanto, no hay sanción de pérdida del usufructo de fidelidad cuando la inexactitud del inventario se deba a desconocimiento, olvido o error subsanable, u otro caso de fuerza mayor (ley 257), omisión que puede subsanarse bien por el propio usufructuario o a requerimiento de los herederos.

No consta que en este proceso hubieran debido de incluirse en el inventario las cuentas indistintas, al no estar probado que fueran privativas del marido, ni haber sido liquidado la sociedad de conquistas, ni tampoco el caudal relicto del causante. No ha concurrido dolo o negligencia grave, pues la viuda creyó efectivamente que no debió incluirlas en el inventario, lo que impide la aplicación de los preceptos cuya infracción se alega.

§55. STSJ 19-10-2000. SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS. RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE UN CÓNYUGE. DEUDA DERIVADA DE LA ADQUISICIÓN DE LA MITAD DE UN NEGOCIO QUE EXPLOTABA JUNTO CON EL ACREEDOR

Embargados ciertos inmuebles de la sociedad conyugal, por una deuda del marido, la esposa formula tercería de dominio solicitando que se dejase sin efecto el embargo, recayendo Sentencia declarando que no estaba legitimada activamente para ello, y en la que se le indica el cauce del último párrafo de la Ley 85 FN. La actora ejercitó la opción a que se refiere este precepto, quedando por ello pendiente de calificación el carácter privativo o no de la deuda del marido.

La deuda del marido derivaba de la adquisición de la mitad del negocio de granja porcina correspondiente al acreedor con quien lo explotaba en sociedad, base fáctica, no debidamente impugnada, que a la luz de la Ley 83.4 FN lleva a no poder calificarla como carga privativa.

**§56. STSJ 16-11-2000. CONTRATO DE MEDIACIÓN O CORRETAJE.
RESPONSABILIDAD DEL AGENTE MEDIADOR. DEFICIENCIAS
CONSTRUCTIVAS EN COMPRAVENTA DE VIVIENDA**

Habiéndose comprado las viviendas estando en fase de construcción, en condiciones que resultaron luego alteradas, no cabe reprochar a la inmobiliaria demandada haber incurrido en publicidad engañosa, al no haber participado en el proyecto ni en la memoria de las calidades de las viviendas.

La mediadora cumplió con los preceptos que se dicen infringidos, al haber entregado a los compradores la preceptiva documentación (art. 13.2 LGCU), informándoles del estado de la edificación (art. 2 RD 515/1989) . Y no estaba obligada a informar de los cambios constructivos que iba decidiendo la promotora codemandada, como se pretende, ya que la esencia de la mediación consiste en poner en conexión a los que pueden ser contratantes, cesando luego en su función. El derecho del agente al cobro de la comisión nace desde el momento en que el contrato de compraventa queda perfeccionado, sin necesidad de esperar a la consumación del mismo, a la que ya es totalmente ajeno el agente mediador.

La sentencia recurrida, tras indicar que la labor de la inmobiliaria demandada terminó cuando finalizó el corretaje, resalta que en modo alguno está acreditada la connivencia entre ambas demandadas para alterar unilateralmente la construcción de las viviendas contraviniendo el proyecto.

**§57. STSJ 27-11-2000. NULIDAD DE CONTRATO.
COMPRAVENTA SIMULADA. DONACIÓN ENCUBIERTA**

La Jurisprudencia no ha dudado en calificar como fraudulentos actos anteriores al inicio del procedimiento ejecutivo, anteriores a la exigibilidad del crédito preexistente, e incluso a su mismo nacimiento, cuando la intención defraudatoria viene determinada por la próxima y segura existencia de dicho crédito, esto es, cuando el acto se realiza en consideración y perjuicio del crédito futuro, o lo que es igual, en función de un crédito que nacerá más adelante, a fin de procurarse una insolvencia que frustre los derechos del acreedor futuro.

§60. STSJ 28-11-2000. ACOGIMIENTO A LA CASA. DERECHOS REALES.

Esta Sentencia, que aplica las Leyes 131 y 142 del FN, analiza si el Derecho de Acogimiento en la Casa establecido en testamento tiene naturaleza real o personal. De las expresiones que contienen las Leyes 131 a 136 del FN se deduce su naturaleza personal u obligacional. El derecho más característico del Acogimiento a la Casa es el de vivir en ella, pero no confiere a los titulares la facultad de ocupar exclusivamente la Casa sino la de integrarse o continuar integrados en la comunidad familiar que la habita, esto es, la de vivir o seguir

viviendo en ella en compañía y bajo el gobierno de los «amos» de la Casa, con o sin la obligación de contribuir con su trabajo al sostenimiento de la hacienda familiar.

Al derecho de los acogidos corresponde el deber del donatario, heredero o legatario de la Casa de tenerlos e incluso mantenerlos en la casa familiar, no en cuanto propietario del inmueble que constituye su residencia, sino en su condición de sucesor universal de la Casa o patrimonio familiar. El acogimiento no es en este sentido una carga real del inmueble, sino una carga personal del sucesor en el patrimonio, que el obligado debe cumplir conforme al «haber y poder» de la Casa (cfr. S. 3 enero 1985 [RJ 1985\162] del Tribunal Supremo), tal como para las dotaciones y sufragios prevén las leyes 134-2 y 136 del Fuero Nuevo, esto es, en la medida de sus posibilidades económicas, con arreglo a la posición que ostenta.

Tanto los donantes o instituyentes, al tiempo de efectuar la donación o institución, como el donatario o instituido, en cualquier momento, pueden reforzar y asegurar, frente a cualquier contingencia, el derecho de los acogidos a vivir en la casa familiar, confiriéndole carácter real mediante la constitución de un derecho de habitación u otro derecho real, típico e incluso atípico; mas, para que así sea y pueda reconocérsele tal carácter, es necesario que éste resulte de manera precisa e inequívoca del título en que se constituya.

El derecho concedido en la litigiosa cláusula testamentaria no sólo no ofrece los caracteres singulares de un derecho de habitación, sino que tampoco reúne las notas que en términos generales son predicables de los derechos reales (inherencia o inmediatividad, reipersecutoriedad y exclusividad o absolutividad) haciendo por ello mismo inviable también su calificación como derecho atípico de esta naturaleza. En definitiva, el derecho de los acogidos a permanecer en la casa nativa no constituye una carga real del inmueble, sino una carga personal del heredero del patrimonio familiar a que pertenecía, por lo que la correlativa obligación de albergarlos y mantenerlos en ella no se transmite sin más con la propiedad de la finca, ni es por tanto exigible de sus sucesivos adquirentes.

Los actos o negocios con eficacia puramente obligacional carecen de acceso al Registro de la Propiedad, por impedirlo los artículos 98 de la Ley Hipotecaria y 9 de su Reglamento.

No es infrecuente la inserción de los asientos registrales de derechos y cargas de eficacia simplemente personal; la indebida inscripción de derechos obligacionales no muta su naturaleza personal convirtiéndola en real, ni les proporciona la protección que el Registro dispensa a los derechos reales inscritos. En suma, la constancia registral del derecho de los demandados a vivir en la casa nativa no le confiere carácter real ni la protección frente a terceros que el Registro de la Propiedad asegura a los derechos inscribibles en él.

Los actos de disposición del heredero sobre la casa troncal no requieren para su validez el consentimiento de los convivientes en ella por razón del acogimiento establecido a su favor.

(Voto de disenso): Los preceptos navarros sobre el acogimiento a la Casa no deben ser interpretados desde criterios propios del Código civil u otros ordenamientos. La salida del heredero de la casa no le autoriza a disponer de ella sin consentimiento de los acogidos, o, en caso de discordancia, con decisión de los parientes mayores o de la autoridad judicial; la permanencia de éstos en la Casa explotándola les hace incólumes frente al heredero y los terceros que deriven de éste sus derechos a cualquier ataque externo. El derecho de acogimiento tiene acceso al Registro.

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRIA

Sumario del número 113 (Julio-Septiembre 2001)

ESTUDIOS

H. C. F. Mansilla: *Lo razonable de la tradición. Una revisión crítica de algunos principios premodernos*
Antonio López Castillo: *Algunas consideraciones en torno a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

Carlos Enrique Casillas Ortega: *Gobierno dividido en México: entre la pluralidad y la eficacia.*

Salvador Martí i Puig: *¿Y después de las transiciones, qué? Un balance y análisis de las teorías del cambio político.*

Juan Manuel Forte: *La crítica maquiaveliana del papado y algunas fuentes del antiheroísmo italiano.*

José Luis Martí Márrol: *Democracia y deliberación. Una reconstrucción del modelo de Jon Elster.*

José Manuel Martínez Sierra: *El debate Constitucional europeo.*

NOTAS

Daniel Innerarity: *¿Quiénes somos «nosotros»? Preliminares para una política de la identidad.*

Mónica Salomón: *El debate sobre la «paz democrática». Una aproximación crítica.*

José Fernández Albertos: *Democracia y agencias independientes. El caso de los Bancos Centrales.*

Carlos Miguel Herrera: *Socialismo jurídico y reformismo político en Carlos Sánchez Viamonte.*

Mireya Tintoré Espuny: *El liderazgo de Blair en Gran Bretaña.*

Noelia González Adánez: *Liberalismo, republicanismo y monarquía absoluta: los proyectos de reforma para América de la segunda mitad del s. XVIII español.*

DOCUMENTACIÓN

Isabel M^a Cantos Padilla: *Las elecciones municipales de Francia del 11 al 18 de marzo de 2001*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2001

| NÚMERO SUELTO | | SUSCRIPCIÓN ANUAL | |
|---------------|-------------------------|-------------------|-------------------------|
| España | 1.900 Ptas. 11,42 €. | España | 7.200 Ptas. 43,27 € |
| Extranjero | 3.000 Ptas. 18,03 € | Extranjero | 10.700 Ptas. 64,31 € |

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 114 (Octubre-Diciembre 2001)

IN MEMORIAN: GUMERSINDO TRUJILLO FERNÁNDEZ

ESTUDIOS

Bartolomé Clavero: *Estado pluricultural, orden internacional, ciudadanía postcolonial: elecciones constitucionales en el Perú.*

J. Vilas Nogueira: *Bienestar individual y legitimidad.*

Jaime Rodríguez-Arana: *El centro no se reduce a la tercera vía.*

Javier Roiz: *Hannah Arendt (1906-1975): ¿sueño heroico o coraje cívico?.*

Ramón Soriano y Carlos Alarcón Cabrera: *Las elecciones en España: ¿votos iguales y libres?.*

Pablo García Mexía: *La ética pública. Perspectivas actuales.*

NOTAS

José Julio Fernández Rodríguez: *Comunicación y servicio público (Una aproximación interdisciplinar).*

José Luis Sáez Lozano: *Las elecciones del 12-M en perspectiva: una interpretación estratégica.*

Ezequiel Adamovsky: *Formas de gobierno y despotismo en el último Diderot.*

Jasone Astola Madariaga: *El sistema constitucional finlandés: una introducción.*

Modesto Guillermo Gayo Cal: *El origen de las naciones y los nacionalismos en la obra de Anthony D. Smith y el papael de la política. Una perspectiva diacrónica.*

Luis Iñigo Fernández: *El republicanismo conservador en la España de los años treinta.*

DOCUMENTACIÓN

Geoffrey K. Roberts: *Sistema de partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 2000.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2001

| NÚMERO SUELTO | | SUSCRIPCIÓN ANUAL | |
|---------------|-------------------------|-------------------|-------------------------|
| España | 1.900 Ptas. 11,42 €. | España | 7.200 Ptas. 43,27 € |
| Extranjero | 3.000 Ptas. 18,03 € | Extranjero | 10.700 Ptas. 64,31 € |

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del año 21, número 62 (Mayo-Agosto 2001)

ESTUDIOS

Francisco Rubio Llorente: *Deberes constitucionales.*

Tomás Font i Llovet: *El control de la potestad reglamentaria por los órganos consultivos: legalidad y oportunidad.*

Eduardo Virgala Foruria: *Control abstracto y recurso directo de inconstitucionalidad en los Estados Unidos.*

Patricia Rodríguez-Patrón: *La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal.*

Camino Vidal Fueyo: *La nueva Ley de Extranjería a la luz del texto Constitucional.*

NOTA

José Manuel Martínez Sierra: *El Tratado de Niza.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2001.

Estudios Críticos

M^a Ángeles Ahumado Ruíz: *Responsabilidad patrimonial del Estado por las leyes inconstitucionales (O el derecho a no ser perjudicado por una ley inconstitucional).*

CRÍTICA DE LIBROS

Ignacio Torres Muro: *Derecho y política al británico modo*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros.

Revista de Revistas.

PRECIOS AÑO 2001

| NÚMERO SUELTO | | SUSCRIPCIÓN ANUAL | |
|---------------|-------------------------|-------------------|------------------------|
| España | 2.300 Ptas. 13,82 €. | España | 6.600 Ptas. 39,67 € |
| Extranjero | 3.400 Ptas. 20,43 € | Extranjero | 9.900 Ptas. 59,50 € |

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del año 21, número 63 (Septiembre-Diciembre 2001)

ESTUDIOS

Antonio López Castillo: *Libertad de conciencia y de religión.*

Joaquín Urías Martínez: *El valor constitucional del mandato de resocialización.*

Manuel Carrasco Durán: *El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo.*

Luis V. Pérez Gil: *Análisis de los principios constitucionales y las competencias en las relaciones exteriores en la Constitución española de diciembre de 1931.*

NOTA

Isabel Giménez Sánchez: *El incumplimiento del Gobierno de la obligación de presentar el proyecto de ley de presupuestos generales.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2001.

Estudios Críticos

José R. Ruiz García: *De nuevo sobre la naturaleza de la Ley de Presupuestos (Comentario a la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2001).*

Ana María Redondo García: *Una resolución judicial de medio billón de pesetas (Comentario a la sentencia de 7 de noviembre de año 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional).*

César Aguado Renedo: *Análisis (estrictamente jurídico) de un indulto conflictivo: El caso Gómez de Liaño.*

CRÍTICA DE LIBROS

Artemi Rallo Lombarte: *La fragilidad de la ley autonómica.*

Francisco J. Rodríguez Pontón: *Le temps du droit.*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros.

Revista de Revistas.

•

PRECIOS AÑO 2001

| NÚMERO SUELTO | | SUSCRIPCIÓN ANUAL | |
|---------------|-------------------------|-------------------|------------------------|
| España | 2.300 Ptas. 13,82 €. | España | 6.600 Ptas. 39,67 € |
| Extranjero | 3.400 Ptas. 20,43 € | Extranjero | 9.900 Ptas. 59,50 € |

•

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 155 (Mayo-Agosto 2001)

ESTUDIOS

- M. Alonso Olea: *El consentimiento informado en medicina y cirugía.*
J. C. Laguna de Paz: *Responsabilidad de la Administración por daños causados por el sujeto autorizado.*
G. Doménech Pascual: *La inaplicación administrativa de reglamentos ilegales y leyes inconstitucionales.*
J. García-Andrade Gómez: *Algunas acotaciones al concepto formal de fundación en la Constitución española.*

JURISPRUDENCIA

Comentarios monográficos

- C. Pico Lorenzo: *Una aproximación a los jurados de valoración autonómicos desde la perspectiva del Derecho procesal y del estatuto judicial.*
F. J. Jiménez Lechuga: *La creación de riesgos como consecuencia de la circulación de vehículos de motor y las exigencias de reparación integral de los daños causados a los particulares. Los sistemas de aseguramiento de riesgos. En particular el caso de la STC 181/2000 de 29 de junio.*
B. Marina Jalvo: *Non bis Idem e irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía (Comentario de la STS de 30 de mayo de 2000, ar. 51.55).*
F. Cominges Cáceres: *Análisis jurisprudencial de la responsabilidad administrativa por contagio de hepatitis C.*

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CRONICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2001

| NÚMERO SUELTO | | SUSCRIPCIÓN ANUAL | |
|---------------|-------------------------|-------------------|-------------------------|
| España | 2.500 Ptas. 15,03 €. | España | 7.200 Ptas. 43,27 € |
| Extranjero | 3.600 Ptas. 21,64 € | Extranjero | 10.700 Ptas. 64,31 € |

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARIN

Sumario del número 156 (Septiembre-Diciembre 2001)

ESTUDIOS

- J. B. Auby: *Globalización y descentralización.*
L. Morell Ocaña: *Dirección de la Administración Pública por el Gobierno y garantías de imparcialidad administrativa.*
A. Embid Irujo: *Evolución del derecho y de la política del agua en España.*
J. Pemán Gavín: *Las prestaciones sanitarias públicas: configuración actual y perspectivas de futuro.*
S. González-Varas: *Spain is different (El mito de las lenguas).*
T. Cano Campos: *Non bis in idem. Prevalencia de la vía penal y teorías de los concursos en el Derecho administrativo sancionador.*
E. García de Enterría: *La Ley de Expropiación Forzosa de 1954, medio siglo después.*

JURISPRUDENCIA

Comentarios monográficos:

- E. Cobreros: *Un ejemplo (más) de la fuerza expansiva del Derecho comunitario: La reciente interpretación del orden público en la expulsión de extranjeros.*
A. Huergo Lora: *La permanencia de un viejo problema: la reiteración de los actos administrativos anulados como forma de incumplimiento indirecto de las sentencias, con especial referencia a los efectos de los recursos de casación en interés de Ley.*
C. A. Amoedo Souto: *Los «atajos» de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico ante el Tribunal Supremo. La Sentencia de 19 de diciembre de 2000 y su doctrina legal sobre el artículo 13.2 del Real decreto 320/1994, de procedimiento sancionador en materia de tráfico.*
M^a R. Chapela Pérez: *La ocupación o explotación del dominio público marítimo-terrestre para el ejercicio de la acuicultura marina (A propósito de la STC 9/2001, de 18 de enero, sobre la Ley de pesca de Galicia.*
A. Catalá i Bas: *Libertad de expresión y poderes públicos en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su recepción por el Tribunal Constitucional.*

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2001

| NÚMERO SUELTO | | SUSCRIPCIÓN ANUAL | |
|---------------|-------------------------|-------------------|--------------------------|
| España | 2.500 Ptas. 15,03 €. | España | 7.200 Ptas. 43,27 € |
| Extranjero | 3.600 Ptas. 21,64 € | Extranjero | 10.700 Ptas. 64,31 €* |

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91-441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 5, número 9 (Enero-Junio 2001)

ESTUDIOS

Juan Antonio Carrillo Salcedo: *Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

Cesáreo Gutiérrez Gutiérrez: *Una reforma «difícil pero productiva»: la revisión institucional en el Tratado de Niza.*

Javier Roldán Barbero: *La reforma del poder judicial de la Comunidad Europea.*

Francisco Javier Quel López: *Análisis de las reformas en el espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.*

Xavier Pons i Rafols: *Las cooperaciones reforzadas en el Tratado de Niza.*

Luís Norberto González Alonso: *La política europea de Seguridad y Defensa después de Niza.*

NOTAS

Franz Merli: *Hacia una Constitución común europea.*

Albert Font i Segura: *Reparación indemnizatoria tras la extinción del contrato internacional de agencia comercial: imperatividad poliádrica o el mito de Zagreo.*

Fernando Castillo de la Torre: *OMC, competencia prejudicial y efecto directo: la sentencia Dior/Asco.*

Luis Ángel Ballesteros Moffa: *La delimitación de las funciones normativa y administrativa en el orden comunitario, en particular, la decisión.*

Juan José Martín Arribas y Patricia Dembur Van Overbergh: *La cuestión prejudicial a la luz del artículo 68 del Tratado de la Comunidad Europea.*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2001

| NÚMERO SUELTO | | SUSCRIPCIÓN ANUAL | |
|---------------|-------------------------|-------------------|------------------------|
| España | 2.400 Ptas. 14,42 €. | España | 4.700 Ptas. 28,25 € |
| Extranjero | 3.700 Ptas. 22,23 € | Extranjero | 7.300 Ptas. 43,87 € |

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

(Periodicidad cuatrimestral a partir de 2002)

Directores:

GIL-CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 5, número 10 (Julio-Diciembre 2001)

ESTUDIOS

Mónica Guzmán Zapater: *Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales.*

Julio Jorge Urbina: *Reflexiones en torno a la configuración de una política de seguridad y defensa en el seno de la Unión Europea.*

Susana Sanz Caballero: *El control de los actos comunitarios por el TEDH.*

Amparo Lozano Maneiro: *Hacia una política penal común.*

Adelaida de Almeida Nascimento: *Las relaciones entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos: el marco general y el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación.*

NOTAS

Francesc Granell: *Andorra y su encaje en la Unión Europea.*

Santiago González-Varas Ibáñez: *La liberalización comunitaria del transporte aéreo.*

Helena Ancos: *La protección de los consumidores en la comercialización a distancia de los Servicios Financieros, una perspectiva del Derecho Comunitario europeo.*

Ana Quiñones Escámez: *Compatibilidad de la norma de conflicto relativa a los efectos del divorcio con el Derecho Comunitario (STJCE de 10 de junio de 1999, as C-430/97, J. Johannes c.H. Johannes).*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Crónica (abril-junio 2001), por Fernando Castillo de la Torre

BIBLIOGRAFÍA

Lista de libros recibidos

Recensiones

PRECIOS AÑO 2001

| NÚMERO SUELTO | | SUSCRIPCIÓN ANUAL | |
|---------------|-------------------------|-------------------|------------------------|
| España | 2.400 Ptas. 14,42 €. | España | 4.700 Ptas. 28,25 € |
| Extranjero | 3.700 Ptas. 22,23 € | Extranjero | 7.300 Ptas. 43,87 € |

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL CANOSA ÚSERA

Número 5 (Año 2001)

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Luis Roberto Barroso, Enrique Bernales Ballesteros, Carmen María de Colmenares, Krystian Complak, Manuel Gonçalves Ferreira Filho, Willis Santiago Guerra Filho, Peter Häberle, Ricardo Haro, Eduardo Lara Fernández, Gloria Patricia Lopera Mesa, Regina María Macedo Nery Ferrari, Vladimiro Naranjo Mesa, Lautaro Ríos Álvarez, Alberto Antonio Spota.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: Asdrúbal Aguiar A., José Ramón Cossío D., Roberto Dalla Vía, Rigoberto González Montenegro y Francisco Rodríguez Robles, Antonio María Hernández, Jorge Miranda, Giancarlo Rolla.

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

DOCUMENTACIÓN

•
PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | |
|------------|------------------------|
| España | 3.500 Ptas. 21,04 € |
| Extranjero | 4.300 Ptas. 25,85 € |

•
Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Caveró Gómez, Fernando Sainz Moreno.

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuecos, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCIA-ESCUADERO MARQUEZ

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 51 (tercer cuatrimestre 2000)

ESTUDIOS

Encuentros en la tercera vía. El problema de la conciliación liberal en el proceso político de 1837 a 1844.

LAURA ÁLVAREZ BERANGO

La protección de datos en las telecomunicaciones. Regulación comunitaria europea y española.

VÍCTOR MANTECA VALDELANDE

Las garantías de la exactitud del censo en el Derecho electoral español.

ÓSCAR SANCHEZ MUÑOZ

La independencia judicial en los Estados Unidos.

STEPHEN G. BREYER

NOTAS Y DICTÁMENES

Crítica de la llamada inconstitucionalidad por omisión.

CARLOS RUIZ MIGUEL

Teoría y Teorías de las formas de gobierno.

IGNACIO FERNANDEZ SARASOLA

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1999: 2 vols. (6.900 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Último volumen publicado:

1995 (2.450 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

“La violencia doméstica contra las mujeres” (1.600 ptas.).

“La atención sociosanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos” (2.100 ptas.).

“La gestión de los residuos urbanos en España” (3.400 ptas.).

“Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria” (3.900 ptas.).

“Presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado” (900 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

“VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo” (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

“Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo” (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Tel.: 91 538 21 11

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN
Secretaría: OLGA HERRAÍZ SERRANO

Sumario del número 18 (junio 2001)

ESTUDIOS

- Germán Fernández Farreres: *Aspectos jurídicos del proceso de implantación de la tecnología digital en la televisión por ondas terrestres.*
- José María Gimeno Feliú y J. Sanaú Villarroya: *Liberalización del sector eléctrico y sus consecuencias en Aragón (diversificación del negocio, escisión e integración de las actividades de ERZ en Endesa.*
- Isabel Yeste Navarro: *De la ciudad privada a la ciudad pública: criterios de actuación urbana en Zaragoza en el siglo XX.*
- María Zambrino Pubito: *La función pública ambiental: alcance y dificultades para su control jurisdiccional.*
- César Cierco Seira: *Procedimiento administrativo y ejercicio de la función consultiva: sobre el concepto y régimen de los informes.*
- Manuel Ceballos Moreno: *La singularidad ambiental de los humedales como factor clave de su caracterización jurídica.*

DEBATES

- Jaime Rodríguez-Arana: *Sobre la reforma administrativa.*
- Antonio José García Gómez: *La fiscalidad sucesoria de la fiducia aragonesa, una cuestión pendiente.*
- Andrés Molina Giménez: *La preferencia de lo ambiental frente a lo socioeconómico para la designación de las zonas de especial conservación de la Red Natura 2000.*
- Fernando Gurrea Casamayor: *Los contratos-programa entre las Comunidades Autónomas y las Universidades. El modelo adoptado por la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- José María Pérez Monguió: *La fuerza mayor en la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.*

DERECHO COMPARADO

- Jaime Vidal Perdomo: *El Estado autonómico español y el proceso de regionalización en Colombia.*
- Filippo Salvia: *El servicio público en Italia.*
- Gerardo García-Álvarez: *La responsabilidad extracontractual de la Administración en el Derecho Comparado.*
- Belén Bermejo López: *Una experiencia comparada: el régimen jurídico de los Caminos de Santiago en Austria como caminos de senderismo.*

CRÓNICAS

- Juan José Gil Cremades: *Necrología de Miguel Sancho Rebullida.*
- Joaquín Álvarez Martínez: *Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2001.*
- Carmen Sanabria Pérez: *Estudio de opinión sobre la función directiva en la Administración española.*
- Juan B. Lorenzo de Membiela: *El permiso por nacimiento de hijo, muerte o enfermedad grave de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad: estudio del art. 30.1º.a) de la LMRFP de 1984.*
- José Miguel García Asensio: *Sistemas vecinales de ejecución de los aprovechamientos forestales comunales en las comarcas meridionales de las Distercias (Soria y Burgos).*

BIBLIOGRAFÍA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | |
|-------------------------------------|-------------------|
| Precio de la suscripción anual..... | 3.500 Ptas. + IVA |
| Número suelto..... | 2.000 Ptas. + IVA |

Suscripciones

Revista Aragonesa de Administración Pública
Instituto Aragonés de Administración Pública
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Paseo María Agustín, 36
50004 ZARAGOZA

REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONES

Director: JESÚS DELGADO ECHEVARRÍA

INDICE RDCA 2000, VI (Número 1.º)

ESTUDIOS

Serrano García, José Antonio: *Dictamen sobre la subrogación real en la sustitución de bienes de origen familiar.*

Bayod López, María del Carmen: *La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte (Reflexiones y comentarios).*

Sánchez-Rubio García, Alfredo: *El vínculo adoptivo en la sucesión aragonesa.*

Jiménez Aybar, Iván: *Perspectivas en materia de protección de menores en Aragón tras la reforma del Código civil de 15 de enero de 1996 (L.O. 1/1996).*

Dolado Pérez, Ángel: *El derecho de abolorio y la interpretación judicial de la facultad moderadora de los tribunales ex art. 149.2 de la Compilación aragonesa.*

NOTAS Y CUESTIONES PRÁCTICAS

López Azcona, Aurora: *La consolidación de los derechos familiares de adquisición preferente contemplados en los Ordenamientos territoriales españoles a la luz de la legislación suiza: la reinstauración del droit de préemption des parents.*

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

MATERIALES

NOTICIAS

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

•

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Precio de cada ejemplar: +/- 5000 Ptas.
Suscriptores: rebaja del 25% sobre el precio del ejemplar

•

Suscripciones:

Institución Fernando el Católico

DPZ

Plaza de España, 2

50071 ZARAGOZA

TELS. 976 28 88 78/976 28 88 79

FAX. 976 28 88 69

E-MAIL: ifc@dpz.es

RDBB

REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL

Dirigida por Fernando Sánchez Calero
Editorial Lex Nova

Núm. 83 julio-septiembre 2001

ARTÍCULOS

JORGE NOVAL PATO: *La transposición de la Directiva 97/5/CE relativa a las transferencias transfronterizas en Alemania: un debate abierto.*

ANTONIO TAPIA HERMIDA: *Cuestiones fundamentales en materia de créditos documentarios.*

CRONICA

MARIA ÁNGELS ORRIOLS SALLÉS: *El Banco Central de Nueva Zelanda: un modelo singular entre la autonomía y la corresponsabilidad gubernamental.*

ÁFRICA ALMUDENA PINILLOS LORENZANA: *Naturaleza jurídico mercantil de los billetes de curso legal.*

JUAN CARLOS MAESO CHOLBI: *Nota sobre aportaciones de rama de actividad a las sociedades de inversión inmobiliaria.*

JURISPRUDENCIA

HENAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ: *Tiularidad del Estado de los depósitos abandonados en Cajas de Ahorro y sin movimientos en los últimos veinte años.*

CELIA MARTINEZ ESCRIBANO: *Nulidad de subasta notarial para la venta de acciones de sociedad anónima.*

CHRISTI AMESTI MENDIZABAL: *La obligación de los auditores de facilitar información al ICAC y el deber de secreto.*

NOTICIAS

BIBLIOGRAFÍA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN BANCARIA Y BURSÁTIL
Quintana, 2, 2.º - 28008 Madrid

Suscripciones y Distribución:

Editorial Lex Nova, General Solchaga, 48 - 47008 Valladolid

Tel.: 902 457 038 - Fax: 983 457 224

www.lexnova.es • atn.cliente@lexnova.es

Suscripción anual: 100,01 €/ 16.640 Ptas.

REVISTA DE

Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE

Derecho Comunitario Europeo

Publicación cuatrimestral a partir de 2002

REVISTA DE

Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

Derecho Privado y Constitución

Publicación anual

Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid (España)



13,22 €
(2.200 pesetas)